



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES Y CUOTA DE GÉNERO

CONSTITUCIÓN NACIONAL (art. 37 y Cláusula Transitoria Segunda)
LEY NACIONAL N° 24012 – CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (art. 60 bis)

COMPENDIO DE SUMARIOS

SENTENCIAS 1993 – 2019

BIBLIOTECA CNE

AÑO 2021

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
1513-93	<u>CAUSA</u> : "Silvestri, José Luis s/ acción de amparo (Unión Cívica Radical)" (Expte. Nº 2228/93 CNE) – <u>MENDOZA</u>	1
1515-93	<u>CAUSA</u> : "Nasta, Myrta Nieve, afiliada Partido Justicialista dto. Entre Ríos s/ presentación" (Expte. Nº 2227/93 CNE) – <u>ENTRE RÍOS</u>	1
1565-93	<u>CAUSA</u> : "Merciadri de Morini, María Teresa s/ presentación - Unión Cívica Radical" (Expte. Nº 2261/93 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	1
1566-93	<u>CAUSA</u> : "Martín, Florencio Esteban apoderado con representación Comité Provincial y otra c/ Junta Electoral partidaria Unión Cívica Radical s/ apelación proclamación candidatos (art.32 ley 23.298)" (Expte. Nº 2264/93 CNE) – <u>SANTA FE</u>	1
1567-93	<u>CAUSA</u> : "Partido Justicialista s/ presenta lista de candidatos a Diputados Nacionales para oficialización" (Expte. Nº 2266/93 CNE) – <u>ENTRE RÍOS</u>	1
1568-93	<u>CAUSA</u> : "Darci Beatriz Sampietro s/ impugnación lista de candidatos a Diputados Nacionales del Partido Justicialista distrito Entre Ríos" (Expte. Nº 2267/93 CNE) – <u>ENTRE RÍOS</u>	1
1590-93	<u>CAUSA</u> : "Marcela Durrieu y otras, miembros del Consejo Nacional de la Mujer s/ impugnan lista de candidatos Partido Renovador Salteño Dto. Salta" (Expte. Nº 2291/93 CNE) – <u>CÁMARA NACIONAL ELECTORAL</u>	2

FALLO N°	CAUSA	PAG
1581-93	<u>CAUSA:</u> "Marcela Durrieu y otras, miembros del Consejo Nacional de la Mujer s/ impugnan lista de candidatos partido Unión Cívica Radical Dto. Salta" (Expte. Nº 2292/93 CNE) – <u>CÁMARA NACIONAL ELECTORAL</u>	2
1582-93	<u>CAUSA:</u> "Marcela Durrieu y otras, miembros del Consejo Nacional de la Mujer s/ impugnan lista de candidatos Alianza "Frente Justicialista para la Victoria-Frejuvi" Dto. Salta" (Expte. Nº 2293/93 CNE) – <u>CÁMARA NACIONAL ELECTORAL</u>	2
1584-93	<u>CAUSA:</u> "Fernández, Norma B. s/ solicita se intime remisión apelación Unión del Centro Democrático (apelación art. 32 ley 23.298) (Expte. Nº 2283/93 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	2
1585-93	<u>CAUSA:</u> "Bousquet, Jorge Luis s/ planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios Unión del Centro Democrático" (Expte. Nº 2284/93 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	2
1586-93	<u>CAUSA:</u> "Bustelo, Fernando s/ fórmula impugnación a resolución de la Junta de Gobierno UCeDÉ. – distrito Cap. Fed.- del 6 de julio de 1993" (Expte. Nº 2285/93 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	3
1593-93	<u>CAUSA:</u> "Incidente de apelación en autos: "Lista de oficialización de candidatos del Partido Justicialista elecciones 3/10/93" (Expte. Nº 407.694)" (Expte. Nº 2296/93 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	3
1594-93	<u>CAUSA:</u> "Unión Cívica Radical s/ oficialización de lista de candidatos" (Expte. Nº 2300/93 CNE) – <u>SGO. DEL ESTERO</u>	3

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
1595-93	<u>CAUSA</u> : "Bousquet, Jorge Luis s/ planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios Unión del Centro Democrático" (Expte. Nº 2284/93 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	3
1601-93	<u>CAUSA</u> : "Partido Justicialista s/ presenta lista de candidatos a diputados nacionales para oficialización" (Expte. Nº 2266/93 CNE) – <u>ENTRE RÍOS</u>	3
1602-93	<u>CAUSA</u> : "Darci Beatriz Sampietro s/ impugnación lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista distrito Entre Ríos" (Expte. Nº 2267/93 CNE) – <u>ENTRE RÍOS</u>	3
1603-93	<u>CAUSA</u> : "Alianza Frente Justicialista Federal (FREJUFE) s/ oficialización de lista de candidatos a diputados nacionales para la elección del 3-10-93" (Expte. Nº 2308/93 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	3
1614-93	<u>CAUSA</u> : "Incidente de apelación en autos "Incidente de oficialización de listas de candidatos del partido Unión del Centro Democrático elecciones 1993" (auto fs. 94)" (Expte. Nº 2322/93 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	4
1616-93	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. Nº 2261/93 – Pedido de Intervención art. 90 CPCC-.	4

FALLO N°	CAUSA	PAG
1617-93	<u>CAUSA:</u> "Gómez de la Fuente de Amadey, Ana del Carmen s/ impugna integración lista de diputados nacionales Alianza "Pacto Autonomista Liberal - Partido Demócrata Progresista – Movimiento Línea Popular - UCeDÉ" (incidente en autos expte. nº 40.850/93)" (Expte. Nº 2325/93 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	4
1620-93	<u>CAUSA:</u> "Alianza Frente para la Victoria dto. Corrientes s/ oficialización lista de candidatos" (Expte. Nº 2327/93 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	4
1621-93	<u>CAUSA:</u> "Escalante Herminia Elsa s/impugna lista de candidatos a diputados nacionales "Alianza Frente para la Victoria" (incidente en autos expte. nº 40847/93)" (Expte. Nº 2328/93 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	4
1622-93	<u>CAUSA:</u> "Medina de Araujo Vásquez, Ramona s/ impugna lista del Frente para la Victoria (incidente en autos expte. nº 40847/93)" (Expte. Nº 2329/93 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	4
1631-93	<u>CAUSA:</u> "Alianza Frente Justicialista Federal (FREJUFE) s/oficialización de listas de candidatos a diputados nacionales para la elección del 3/10/93" (Expte.Nº 2308/93 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	5
1634-93	<u>CAUSA:</u> "Marcela Margarita Durrieu y otras - miembros del Consejo Nacional de la Mujer s/ queja (Unión Cívica Radical Dto. Mendoza)" (Expte. Nº 2334/93 CNE) – <u>MENDOZA</u>	5
1645-93 BIS	<u>CAUSA:</u> "Dra. Mercedes Elena Maldonado s/ presentación, solicitud cumplimiento ley 24.012 y decreto reglamentario 379/93" (Expte. N° 2336 CNE) – <u>LA PAMPA</u>	5

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
1647-93	<u>CAUSA</u> : "Bousquet, Jorge Luis s/ planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.012 y sus decretos reglamentarios UCeDÉ" (Expte. Nº 2284/93 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	5
1650-93	<u>CAUSA</u> : "Bustelo Fernando s/ fórmula impugnación a resolución de la Junta de Gobierno UCeDÉ, dto. Cap. Fed., del 6 de julio de 1993" (Expte. Nº 2285/93 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	5
1651-93	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. Nº 2261/93 – Recurso Extraordinario	5
1836-95	<u>CAUSA</u> : "Merciadri de Morini, María Teresa s/ presentación, Unión Cívica Radical" (Expte. Nº 2488/95 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	6
1850-95	<u>CAUSA</u> : "Candidata a diputada nacional por el partido Justicialista distrito Corrientes – Dalmau de Viola, Zulema Elsa s/apelación" Expte Nº 2538/95 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	6
1851-95	<u>CAUSA</u> : "Candidato a diputado nacional por el Partido Justicialista distrito Corrientes Dr. Di Filippo Alberto Antonio s/apelación" (Expte. Nº 2539/95 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	6
1854-95	<u>CAUSA</u> : "Movimiento Popular Fueguino s/reorganización y designación veedor judicial, incidente Dr. Cappelli interpone recurso de apelación solicita oficialización lista de candidatos" (Expte. Nº 2.535/95 CNE) – <u>TIERRA DEL FUEGO</u>	6

FALLO N°	CAUSA	PAG
1855-95	<u>CAUSA:</u> "Salaverri, Horacio Fermín s/ apela resolución de fs. 82 de los autos Partido "Unión del Centro Democrático" s/ oficialización" (Expte. Nº 2540/95 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	6
1862-95	<u>CAUSA:</u> "Frente Justicialista para la Victoria (Frejuvi) s/ reconocimiento como alianza de distrito" (Expte. Nº 2551/95 CNE) – <u>SALTA</u>	7
1863-95	<u>CAUSA:</u> "Partido Fuerza Republicana s/ oficialización de candidatos" (Expte Nº 2549/95 CNE) – <u>TUCUMÁN</u>	7
1865-95	<u>CAUSA:</u> "Frente de la Esperanza s/oficialización de lista de candidatos" (Expte. Nº 2550/95 CNE) – <u>TUCUMÁN</u>	7
1866-95	<u>CAUSA:</u> "Partido Renovador de Salta s/ personería como partido de distrito" (Expte Nº 2552/95 CNE) – <u>SALTA</u>	7
1867-95	<u>CAUSA:</u> "Partido Federal, solicita oficialización de lista de candidatos" (Expte. Nº 2560/95 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	7
1868-95	<u>CAUSA:</u> "Movimiento de Integración y Desarrollo s/ solicita oficialización de lista de candidatos" (Expte. Nº 2.561/95 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	7
1869-95	<u>CAUSA:</u> "Unión Cívica Radical s/ solicita oficialización de lista de candidatos" (Expte. Nº 2.554/95 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	7
1870-95	<u>CAUSA:</u> "Frente Partido Justicialista, distrito Corrientes s/ oficialización Lista de candidatos" (Expte. Nº 2548/95 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	8

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
1873-95	<u>CAUSA:</u> "Azcueta María Cristina s/solicita remisión de apelación interpuesta por ante la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical" (Expte. Nº 2533/95 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	8
1876-95	<u>CAUSA:</u> "Unión Cívica Radical s/ reconocimiento como agrupación política, Expte. Nº 2, Fº 12, Año 1971, Incidente de oficialización de listas s/ apelación" (Expte. Nº 2565/95 CNE) – <u>FORMOSA</u>	8
1877-95	<u>CAUSA:</u> "Alianza Política Abierta para la Integridad Social (Al.País) s/ inscripción en Dto. Formosa, Expte. Nº 416, Fº 112, Año 1995, Incidente de oficialización de listas s/ apelación" (Expte. Nº 2566/95 CNE) – <u>FORMOSA</u>	8
1879-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2550/95 CNE – Aclaratoria	8
1880-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2550/95 CNE – Incidente de nulidad	8
1881-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2539/95 CNE – Recurso Extraordinario	9
1882-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2488/95 CNE – Recurso Extraordinario	9
1883-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2538/95 CNE – Recurso Extraordinario	9
1884-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2549/95 CNE – Recurso Extraordinario	9

FALLO N°	CAUSA	PAG
1885-95	<u>CAUSA</u> : "Alianza Frente País Solidario s/ oficialización de lista de candidatos a diputados nacionales para la elección del 14-5-95" (Expte. Nº 2563/95 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	9
1892-85	<u>CAUSA</u> : "Alianza Frente País Solidario (FREPASO) s/ inscripción en Dto. Formosa, Expte. Nº 404, Fº 111, Año 1995, Incidente de oficialización de listas s/ apelación" (Expte. Nº 2572/95 CNE) – <u>FORMOSA</u>	9
1894-95	<u>CAUSA</u> : "Partido Fuerza Republicana s/ oficialización de candidatos" (Expte. Nº 2549/95 CNE) <u>REVOCATORIA</u> – <u>TUCUMÁN</u>	9
1897-95	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. Nº 2554/95 CNE – Recurso Extraordinario	9
1912-95	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. Nº 2533/95 CNE – Recurso Extraordinario	9
1919-95	<u>CAUSA</u> : "Consejo Nacional de la Mujer s/ impugnan listas" (Expte. Nº 555/95 CNE) – <u>TUCUMÁN</u>	10
1920-95	<u>CAUSA</u> : "Incidente de oficialización de candidatos a diputados nacionales del partido Demócrata Cristiano" (Expte. Nº 2600/95 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	10
1921-95	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. Nº 2533/95 CNE – Recurso Extraordinario	10
1947-95	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. Nº 2533/95 CNE – Recurso Extraordinario	10
1989-95	<u>CAUSA</u> : "Bousquet, Jorge Luis y otro s/ medida cautelar UceDÉ Capital Federal" (Expte. Nº 2.656/95 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	10

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
2020-95	<u>CAUSA</u> : "Durrieu, Marcela M. y otras s/ inician acción declarativa de derechos, medida de no innovar – cupo femenino" (Expte. Nº 2679/95 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	10
2026-95	<u>CAUSA</u> : "Incidente de oficialización de listas de candidatos del Partido Unión Cívica Radical Cap. Fed., elecciones 8-10-95" (Expte. Nº 2. 681/95 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	11
2030-95	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. Nº 2691/95 CNE – Recurso Extraordinario	11
2039-95	<u>CAUSA</u> : "Dra. Tacta de Romero, Emma A. s/ presentación, Partido Justicialista" (Expte. Nº 2691/95 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	11
2040-95	<u>CAUSA</u> : "Tacta de Romero, Emma A. s/acción de impugnación, Partido Justicialista" (Expte. Nº 2692/95 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	11
2041-95	<u>CAUSA</u> : "Consejo Nacional de la Mujer s/ acción declarativa" (Expte. Nº 2677/95 CNE) – <u>MENDOZA</u>	11
2042-95	<u>CAUSA</u> : "Consejo Nacional de la Mujer s/ acción declarativa y medida de no innovar" (Expte. Nº 2693/95 CNE) – <u>CATAMARCA</u>	12
2045-95	<u>CAUSA</u> : "Consejo Nacional de la Mujer s/ acción declarativa de derechos, medida de no innovar" (Expte. Nº 2696/95 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	12

FALLO N°	CAUSA	PAG
2046-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2602/95 CNE – Recurso Extraordinario	12
2047-95	<u>CAUSA:</u> "Consejo Nacional de la Mujer s/presentación" (Expte. Nº 2650/95 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	12
2057-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2679/95 CNE – Recurso Extraordinario	13
2062-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2693/95 CNE – Recurso Extraordinario	13
2064-95	<u>CAUSA:</u> "Pedro José Salas – Apoderado Unión Cívica Radical, distrito La Pampa s/queja" (Expte. Nº 2717/95 CNE) – <u>LA PAMPA</u>	13
2067-95	<u>CAUSA:</u> "Durrieu, Marcela Margarita y otra – Consejo Nacional de la Mujer s/acción meramente declarativa y prohibición de innovar c/ Partido Justicialista y Partido Renovador de Salta" (Expte. Nº 2702/95 CNE) – <u>SALTA</u>	13
2081-95	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 2696/95 CNE – Recurso Extraordinario	13
2096-95	<u>CAUSA:</u> "Sánchez de De María, Susana Beatriz c/ Presidencia H. Cámara de Diputados de la Pcia de La Pampa s/amparo" (Expte. Nº 2728/95 CNE) – <u>LA PAMPA</u>	13
2097-95	<u>CAUSA:</u> "Durrieu, Marcela Margarita y otra s/ iniciar acción meramente declarativa solicitan medida de no innovar" (Expte. Nº 2726/95 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	14
2158-96	<u>CAUSA:</u> "Incidente de oficialización de lista de candidatos a representantes estatuyentes del partido Unión Cívica Radical Cap. Fed elecciones 30-6-96" (Expte. Nº 2778/96 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	14

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
2159-96	<u>CAUSA:</u> "Gómez Miranda María Florentina s/ fórmula impugnación lista de candidatos estatuyentes de la UCR, ley 24.012" (Expte. N° 2779/96 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	14
2265-97	<u>CAUSA:</u> "Saralegui Lilia s/ impugnación ordenamiento de lista Partido Frente Grande dto. Cap. Fed." (Expte. N° 2863/97 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	14
2266-97	<u>CAUSA:</u> "Brugo Marcó Nina Isabel s/ impugnación de lista y el orden proclamado Partido Frente Grande dto. Cap. Fed." (Expte. N° 2864/97 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	16
2327-97	<u>CAUSA:</u> "González Gass Gabriela Marta y otras s/ acción de amparo c/lista de legisladores por la Cdad. de Bs. As. de la Alianza por el Trabajo, la Justicia y la Educación" (Expte. N° 2916/97 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	16
2339-97	<u>CAUSA:</u> "Grupo de ciudadanas presentan acción de amparo cumplimiento ley 24.012 y su decreto reglamentario N° 379/93 c/ lista oficializada de candidatos a diputados nacionales de la “Alianza Salteña” (Expte. N° 2933/97 CNE) – <u>SALTA</u>	16
2240-97	<u>CAUSA:</u> “Candidata a congresal y consejal del Partido Justicialista distrito Corrientes Dra. Mirtha Mabel Rodriguez de Salazan s/ recurso de apelación – cupo femenino” (Expte. N° 2844/97 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	17

FALLO N°	CAUSA	PAG
2598-99	<u>CAUSA</u> : “Junta Electoral Partido Justicialista s/ eleva actuaciones “González de Cuccioletta Marta s/ apela acta final” (Expte. N° 3165/99 CNE) – <u>CHACO</u>	17
2599-99	<u>CAUSA</u> : “Junta Electoral Partido Justicialista s/ eleva actuaciones “García, Rodolfo A. s/ apela acta final” (Expte. N° 3166/99 CNE) – <u>CHACO</u>	18
2600-99	<u>CAUSA</u> : “Junta Electoral Partido Justicialista s/ eleva actuaciones “Ullman, Miguel Angel s/ apela acta final” (Expte. N° 3167/99 CNE) – <u>CHACO</u>	19
2645-99	<u>CAUSA</u> : “Alianza para el Trabajo, la Justicia y la Educación s/solicita oficialización de candidatos” (Expte. N° 3217/99 CNE) – <u>JUJUY</u>	20
2646-99	<u>CAUSA</u> : “Concertación Justicialista para el Cambio” s/ solicita oficialización de candidatos” (Expte. N° 3223/99 CNE) – <u>JUJUY</u>	21
2668-99	<u>CAUSA</u> : Corresp. Expte. N° 3223/99 CNE – Recurso Extraordinario	22
2669-99	<u>CAUSA</u> : “Graciela Martínez de Barberis su presentación” (Expte. N° 3246/99 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	23
2878-01	<u>CAUSA</u> : “Ambort, Martín y Font, Jorge -su apelación- incidente en autos “Unión Cívica Radical su presentación” Expte. 1-U-71” (Expte. N° 3408/01 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	24
2914-01	<u>CAUSA</u> : “Incidente de Oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza “Alianza 2001 para el Trabajo, la Justicia y la Educación” – Elecciones 14 de octubre de 2001” (Expte. N° 3452/2001 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	24

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
2916-01	<u>CAUSA:</u> "Partido Justicialista s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 14 de octubre de 2001" (Expte. Nº 3457/2001 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	25
2918-01	<u>CAUSA:</u> "Incidente de oficialización de candidatos a Diputados y Senadores Nacionales del Partido "Unión de Centro Democrático" – Elecciones 14 de octubre de 2001" (Expte. 3453/2001 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	26
2921-01	<u>CAUSA:</u> "Partido Progreso Social s/ oficialización de lista de candidatos a diputados y senadores nacionales para la elección del 14 de octubre de 2001" (Expte. Nº 3458/2001 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	27
2931-01	<u>CAUSA:</u> "Partido Acción por la República s/ personería jurídico político – incidente Oficialización Candidatos" (Expte. Nº 3466/2001 CNE) – <u>TIERRA DEL FUEGO</u>	27
2935-01	<u>CAUSA:</u> "Partido Acción por la República s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 14 de octubre de 2001" (Expte. Nº 3471/2001 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	28
2944-01	<u>CAUSA:</u> Corresp. Expte. Nº 3454/2001 CNE – Recurso Extraordinario	29
2951-01	<u>CAUSA:</u> "Incidente de Apelación contra Resolución de Oficialización de candidatos de la Unión Cívica Radical" (Expte. 3487/2001 CNE) – <u>FORMOSA</u>	30

FALLO N°	CAUSA	PAG
2953-01	<u>CAUSA:</u> Merciadri de Morini María T. s/ apelación – Cargos Partidarios – Incidente en autos “Unión Cívica Radical su presentación Expte. 1-U-71” (Expte. N° 3414/2001 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	31
2985-01	<u>CAUSA:</u> “Estela Mary Funes s/ solicita Alianza Unión por Córdoba (H.J.E.N.)” (Expte. N° 3505/2001 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	32
3005-02	<u>CAUSA:</u> “Merciadri de Morini, María Teresa s/ impugnación listas en elecciones internas de la UCR” (Expte. N° 3420/01 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	33
3072-02	<u>CAUSA:</u> “María Elena Medel s/ solicita medida cautelar –declaración de nulidad– Partido Justicia-lista” (Expte. N° 3533/02 CNE) – <u>CHUBUT</u>	34
3193-03	<u>CAUSA:</u> “Alianza Afirmación para una República Igualitaria – ARI” s/ oficialización de lista de candidatos a Diputados Nacionales en la elección del 14 de septiembre de 2003” (Expte. N° 3709/03 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	35
3496-05	<u>CAUSA:</u> “Partido Demócrata Progresista s/ oficialización de listas” (Expte. N° 3976/05 CNE) – <u>SANTA FE</u>	36
3507-05	<u>CAUSA:</u> “Junta Electoral del Partido Nacionalista Constitucional s/ certificación de calidades de precandidatos y registro de listas oficializadas o proclamadas – elección interna abierta del 7 de agosto de 2005” (Expte. N° 4021/05 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	37

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
3780-07	<u>CAUSA</u> : “Unión Cívica Radical s/ presentación” (Expte. N° 4209/06 CNE) – <u>CÓRDOBA</u>	38
3852-07	<u>CAUSA</u> : “González Dorfman Ricardo y otro, apoderados de la alianza Frente Coalición Cívica s/ interpone recurso de apelación contra resolución de fs. 136/137” (Expte. N° 4330/07 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	39
4595-11	<u>CAUSA</u> : “Junta Electoral de la alianza Unión para el Desarrollo Social s/presentación recurso de apelación – Lista Celeste Unidos ‘Elecciones del 14-8-11 distrito Corrientes’” (Expte. N° 5075/11 CNE) – <u>CORRIENTES</u>	40
4691-11	<u>CAUSA</u> : "Padilla, Miguel M. s/ inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 23.298" (Expte. 3531/01 CNE) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	41
4697-11	<u>CAUSA</u> : “Ponce Nuñez y otros s/ apelan resolución de fs. 132 en autos ‘Alianza Frente Amplio Progresista s/oficialización de lista de candidatos a senadores y diputados nacionales para la elección del 23 de octubre de 2011’, Expte. ‘A’, N° 28, 2011” (Expte. N° 5154/11 CNE) – <u>BUENOS AIRES</u>	41
5026-13	<u>CAUSA</u> : “Compulsa en As. N° 16.932 ‘Alianza Frente para la Victoria’ s/ elecciones 2013” (Expte. N° 5457/2013 CNE) – <u>MENDOZA</u>	42

FALLO N°	CAUSA	PAG
5129-13	<u>CAUSA:</u> “Incidente de apelación en autos: ‘Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13’” (Expte. N° 5537/2013 CNE) – <u>CAPITAL FEDRAL</u>	43
Expte. CNE 4687-2015-1- CA1	<u>CAUSA:</u> “Recurso de apelación de Alianza Cambiemos junta electoral de Alianza Cambiemos Pretto, Pedro Javier Rista, Olga María en autos Alianza Cambiemos s/ elecciones primarias – 09/08/2015 – (informes reincidencia – listas oficializadas – boletas)” (Expte. N° CNE 4687/2015/1/CA1) – <u>CÓRDOBA</u>	43
Expte. CNE 4583-2015- CA1	<u>CAUSA:</u> “Carrizo, Ana María c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad” (Expte. N° CNE 4583/2015/CA1) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	44
Expte. CNE 6046-2015- CA1	<u>CAUSA:</u> “Alianza Frente de Izquierda y de los Trabajadores s/oficialización de candidaturas. Elección general – Diputados Nacionales y Parlamentario del Mercosur 25 de octubre de 2015” (Expte. N° CNE 6046/2015/CA1) – <u>BUENOS AIRES</u>	44
Expte. CNE 6713-2016- CA1	<u>CAUSA:</u> “Villar, Daniel Osvaldo c/ Unión Popular O.N. s/ fórmula petición – Unión Popular O.N.” (Expte. N° CNE 6713/2016/CA1) – <u>CAPITAL FEDERAL</u>	46
Expte. CNE 5385-2017-1- CA1	<u>CAUSA:</u> “Incidente de Ciudad Futura N° 202 – distrito Santa Fe en autos Ciudad Futura N° 202 – distrito Santa Fe s/ elecciones primarias – elecciones 2017” (Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1) – <u>SANTA FE</u>	47

INDICE

FALLO N°	CAUSA	PAG
Expte. CNE 6459-2019- CA1	<u>CAUSA:</u> “Juntos por el Cambio s/oficialización de candidaturas. Elección general – comicios 27 de octubre de 2019” (Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1) – <u>NEUQUÉN.-</u>	50
Expte. CNE 9467-2019- CA1	<u>CAUSA:</u> “Cáceres, Adriana Cintia s/ amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.” – <u>BUENOS AIRES</u>	51
Expte. CNE 9527-2019- CA1	<u>CAUSA:</u> "Schwindt, María Liliana y otro s/ fórmula petición – Declaración de Certeza – reemplazo por vacancia Diputados Nacionales Art. 164 del C.E.N.” – <u>BUENOS AIRES</u>	52

SUMARIOS

AÑO 1993

FALLO N° 1513/93.

ASPIRANTE A PRECANDIDATO A DIPUTADO NACIONAL POR LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE MENDOZA interpone acción de amparo. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RESUELVE QUE NO HAY UN DERECHO CONCRETO QUE VAYA A SER VULNERADO.

FALLO N° 1515/93.

INTEGRANTE DE LA LISTA N° 1 EN LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO JUSTICIALISTA, DISTRITO ENTRE RÍOS, SOLICITA NULIDAD DE OTRAS LISTAS POR NO CUMPLIR CON LA LEY 24.012. FALTA DELEGITIMACIÓN PARA OBRAR.

FALLO N° 1565/93.

AFILIADA RECLAMA PORQUE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL, DISTRITO CÓRDOBA, NO RESPETA LO DISPUESTO POR LA LEY 24.012; PRESENTADO EL DEBIDO RECURSO DE APELACIÓN, EL MISMO ES RECHAZADO POR LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

FALLO N° 1566/93.

APODERADO Y CANDIDATAS A DIPUTADOS NACIONALES, ORDENADAS EN 4°, 6° Y 7° LUGAR EN LA LISTA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DISTRITO SANTA FE PIDEN REORDENAMIENTO CON UNA MUJER EN EL 3° LUGAR. ASÍ RESUELVE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

FALLO N° 1567/93.

EL A QUO OFICIALIZA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO ENTRE RÍOS DEBIDO A QUE LAS ELECCIONES INTERNAS SE REALIZARON CON ANTERIORIDAD AL DECRETO 939/93. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DICE QUE LA LEY ESTÁ EN VIGENCIA DESDE EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1991, REVOCANDO LA RESOLUCIÓN APELADA.

FALLO N° 1568/93.

LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DEL PARTIDO JUSTICIALISTA, DISTRITO ENTRE RÍOS. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RESUELVE QUE SE REORDENE DICHA LISTA, CON LA INCLUSIÓN DE LA AFILIADA EN LOS PRIMEROS TRES LUGARES.

FALLO N° 1580/93.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER SE PRESENTA DIRECTAMENTE ANTE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL PARA IMPUGNAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DEL PARTIDO RENOVADOR DE SALTA. ESTE TRIBUNAL CONSIDERA “INADMISIBLE” LA IMPUGNACIÓN, DEBIDO A QUE SÓLO CONOCE EN GRADO DE APELACIÓN.

FALLO N° 1581/93.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER SE PRESENTA DIRECTAMENTE ANTE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL PARA IMPUGNAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE SALTA. SE CONSIDERA “INADMISIBLE” LA IMPUGNACIÓN, DEBIDO A QUE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL SÓLO CONOCE EN GRADO DE APELACIÓN.

FALLO N° 1582/93.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER SE PRESENTA DIRECTAMENTE ANTE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL PARA IMPUGNAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DEL FREnte JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA (FREJUVI) DE SALTA. ESTE TRIBUNAL CONSIDERA “INADMISIBLE” LA IMPUGNACIÓN, DEBIDO A QUE SÓLO CONOCE EN GRADO DE APELACIÓN.

FALLO N° 1584/93.

CANDIDATA A DIPUTADO NACIONAL POR LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DEL DISTRITO BUENOS AIRES SOLICITA QUE SE LA CAMBIE DEL 4º LUGAR AL 3º LUGAR EN LA LISTA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, CONSIDERANDO QUE DICHO PARTIDO RENUEVA 4 BANCAS, RESUELVE NO HACER LUGAR A LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO.

FALLO N° 1585/93.

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE LA CAPITAL FEDERAL REORDENA LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES Y LA DE CONCEJALES PARA CUMPLIR CON LO EXIGIDO POR LA LEY 24.012. LA CORRIENTE INTERNA QUE VIO DESPLAZADOS A SUS CANDIDATOS CON TALMOTIVO, PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHA LEY Y DE SU DECRETO REGLAMENTARIO. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A DICHO PLANTEO Y CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO.

SUMARIOS

FALLO N° 1586/93.

LA LISTA N° 2 EN LAS INTERNAS DE LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE LA CAPITAL FEDERAL FORMULA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL REMITIÉNDOSE AL FALLO 1585/93, NO HACE LUGAR A DICHA IMPUGNACIÓN (VER FALLO 1585/93).

FALLO N° 1593/93.

EL PARTIDO JUSTICIALISTA DE LA CAPITAL FEDERAL SOLICITA OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS, ACLARANDO QUE NO RENUEVA 5 BANCAS, PUESTO QUE LAS MISMAS FUERON CONSEGUIDAS POR UNA ALIANZA DE LA QUE FORMABA PARTE, Y QUE SÓLO RENUEVA 1 BANCA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A LO SOLICITADO HASTA TANTO NO SE INCLUYAN 2 MUJERES ENTRE LOS CINCO PRIMEROS LUGARES.

FALLO N° 1594/93.

LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE SANTIAGO DEL ESTERO SOLICITA OFICIALIZACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS CON UNA MUJER EN TERCER LUGAR. EL A QUO ENTENDIENDO QUE EN EL DISTRITO SE RENUEVAN 3 BANCAS DICE QUE ES ILLUSORIA LA POSIBILIDAD DE LA MUJER DE ACCEDER AL CARGO Y QUE DEBERÍA OCUPAR EL SEGUNDO LUGAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO QUE DICHO PARTIDO RENUEVA SÓLO UNA BANCA RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA APELADA.

FALLO N° 1595/93.

LA LISTA N° 2 DE LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE LA CAPITAL FEDERAL PLANTEA LA NULIDAD DE LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO (FALLOS 1585/93 Y 1586/93). LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RECHAZA LA NULIDAD IMPETRADA.

FALLO N° 1601/93

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto contra lo resuelto en el FALLO N° 1567/93 (PARTIDO JUSTICIALISTA - ENTRE RÍOS).

FALLO N° 1602/93.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto contra lo resuelto en el FALLO N° 1568/93 (PARTIDO JUSTICIALISTA - ENTRE RÍOS).

FALLO N° 1603/93.

CANDIDATO DESPLAZADO DEL 19° LUGAR AL 25° SOLICITA SE LO REUBIQUE EN LA POSICIÓN INICIAL. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A LA

PETICIÓN POR EXTEMPORÁNEA Y POR NO HABER AGOTADO LA VÍA PARTIDARIA (FREJUFE - BUENOS AIRES).

FALLO N° 1614/93.

LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE LA CAPITAL FEDERAL, SOSTIENE QUE NO EXISTE SENTENCIA FIRME EN CUANTO A LA OFICIALIZACIÓN DE LISTA TRATADA EN FALLOS 1585/93, 1586/93 Y 1595/93. SOLICITA Dicha OFICIALIZACIÓN, LA QUE NO ES CONCEDIDA POR LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

FALLO N° 1616/93.

PEDIDO DE INTERVENCIÓN EN LA CAUSA EN QUE ES PARTE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DECÓRDOBA -EXPTE. 2261/93-. CONCEDIDO (VER FALLO 1565/93).

FALLO N° 1617/93.

CANDIDATA A DIPUTADO NACIONAL IMPUGNA LISTA OFICIALIZADA POR HABER SIDO RELEGADA AL TERCER LUGAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A LA IMPUGNACIÓN, YA QUE LA LISTA OFICIALIZADA CUMPLE CON LA LEY 24.012 (ALIANZA PACTO AUTONOMISTA LIBERAL - CORRIENTES).

FALLO N° 1620/93.

CANDIDATA A DIPUTADO NACIONAL POR LA ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA DEL DISTRITO DE CORRIENTES IMPUGNA LISTA OFICIALIZADA POR HABER SIDO RELEGADA AL TERCER LUGAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A LA IMPUGNACIÓN, YA QUE LA LISTA OFICIALIZADA CUMPLE CON LA LEY 24.012 (VER FALLOS 1621/93 Y 1622/93).

FALLO N° 1621/93.

CANDIDATA A DIPUTADO NACIONAL POR LA ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA DEL DISTRITO DE CORRIENTES MANIFIESTA DISCONFORMIDAD CON LA UBICACIÓN (4º LUGAR), DEBIDO A QUE LA LISTA NO CUMPLE CON EL "CUPO FEMENINO" Y LA PROPORCIÓN DE LA MINORÍA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RECHAZA LA DEMANDA, CONSIDERANDO QUE EL TERCER LUGAR LO OCUPA OTRA MUJER (VER FALLOS 1620/93 Y 1622/93).

FALLO N° 1622/93.

CANDIDATA A DIPUTADO NACIONAL POR LA ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA DEL DISTRITO DE CORRIENTES IMPUGNA LISTA OFICIALIZADA POR HABER SIDO RELEGADA AL TERCER LUGAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A

SUMARIOS

LA IMPUGNACIÓN, YA QUE LA LISTA OFICIALIZADA CUMPLE CON LA LEY 24.012 (VER FALLOS 1620/93 Y 1621/93).

FALLO N° 1631/93.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto contra lo resuelto en el Fallo N° 1603/93 (FRENTE JUSTICIALISTA FEDERAL - BUENOS AIRES).

FALLO N° 1634/93.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER IMPUGNA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE MENDOZA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

FALLO N° 1645/93 BIS.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER DE LA PAMPA SOLICITA LA NO APROBACIÓN DE LISTAS DE NINGÚN PARTIDO QUE NO CUMPLA CON LO REQUERIDO POR LA LEY 24.012. EL A QUO NO HACE LUGAR A LO SOLICITADO Y LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A LA APELACIÓN interpuesta.

FALLO N° 1647/93.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto contra lo resuelto en el Fallo N° 1585/93 (UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO – CAPITAL FEDERAL).

FALLO N° 1650/93.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto contra lo resuelto en el Fallo 1586/93 (UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO - CAPITAL FEDERAL).

FALLO N° 1651/93.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO interpuesto contra lo resuelto en el Fallo 1565/93 (UNIÓN CÍVICA RADICAL - CÓRDOBA).

AÑO 1994

AÑO 1995

FALLO N° 1836/95.

AFILIADA A LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE CÓRDOBA IMPUGNA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES CONFORMADA CON DOS MUJERES EN LOS 3° Y 6° LUGAR. SEÑALA QUE SE RENUEVAN 5 BANCAS Y CONCLUYE QUE DEBEN IR DOS MUJERES, PERO ENTRE LOS 5 PRIMEROS CANDIDATOS. ASÍ FUE RESUELTO POR LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL.

FALLO N° 1850/95.

LA CANDIDATA A DIPUTADO NACIONAL SUPLENTE EN SEGUNDO TÉRMINO DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DE CORRIENTES SOSTIENE QUE NO SE APLICÓ CORRECTAMENTE EL ART. 48 INC. 7° DE LA CARTA ORGÁNICA EN CONCORDANCIA CON LA LEY 24.012, Y QUE POR SER LA MUJER MÁS VOTADA DEBIÓ OCUPAR EL TERCER LUGAR COMO TITULAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HIZO LUGAR A LA IMPUGNACIÓN.

FALLO N° 1851/95.

EL CANDIDATO A DIPUTADO NACIONAL SUPLENTE EN PRIMER TÉRMINO POR EL PARTIDO JUSTICIALISTA DE CORRIENTES EXPRESA QUE ÉL ERA PRIMER CANDIDATO POR LA LISTA QUE RESULTÓ SEGUNDA EN LAS ELECCIONES INTERNAS Y QUE POR ELLO, DEBERÍA OCUPAR EL SEGUNDO LUGAR EN LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES Y UNA MUJER EL TERCERO. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HIZO LUGAR A LO PETICIONADO.

FALLO N° 1854/95.

EL APODERADO DEL MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO APELA LA DECISIÓN DE NO OFICIALIZAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES POR NO AJUSTARSE A LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO AL QUE TACHA DE INCONSTITUCIONAL. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OFICIALIZAR LA LISTA.

FALLO N° 1855/95.

SE EXIGE COMO REQUISITO PARA OFICIALIZAR LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES POR LA UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE BUENOS AIRES LA INCLUSIÓN DE UNA MUJER EN LOS TRES PRIMEROS LUGARES, YA QUE EL PARTIDO RENUEVA TRES BANCAS.

SUMARIOS

FALLO N° 1862/95.

EL PARTIDO JUSTICIALISTA DE G5ALTA PRESENTA LISTA PARA OFICIALIZAR CON UNA MUJER EN EL TERCER LUGAR. COMO EL PARTIDO JUSTICIALISTA, INTEGRANTE JUNTO AL PARTIDO FEDERAL DE LA ALIANZA "FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA", RENUEVA DOS CARGOS, LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL EXIGE QUE LA LISTA SEA REFORMADA INCLUYENDO UNA MUJER EN ALGUNO DE LOS DOS PRIMEROS LUGARES.

FALLO N° 1863/95.

EL PARTIDO FUERZA REPUBLICANA DE TUCUMÁN PRESENTA LISTA PARA OFICIALIZAR CON UNA MUJER EN EL CUARTO LUGAR. COMO DICHO PARTIDO RENUEVA DOS BANCAS LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DISPONE QUE LA LISTA SEA REFORMADA, INCLUYENDO UNA MUJER EN ALGUNO DE LOS DOS PRIMEROS LUGARES.

FALLO N° 1865/95.

EL FRENTE DE LA ESPERANZA DE TUCUMÁN PRESENTA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES PARA OFICIALIZAR, CON UNA MUJER EN EL CUARTO LUGAR. COMO DICHO PARTIDO RENUEVA TRES CARGOS, LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL EXIGE QUE ALGUNO DE LOS TRES PRIMEROS LUGARES SEA OCUPADO POR UNA MUJER.

FALLO N° 1866/95.

EL PARTIDO RENOVADOR DE SALTA PRESENTA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES PARA OFICIALIZAR CON UNA MUJER EN EL TERCER LUGAR. COMO RENUEVA DOS CARGOS LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL EXIGE QUE ALGUNO DE LOS TRES PRIMEROS LUGARES SEA OCUPADO POR UNA MUJER.

FALLO N° 1867/95.

CONFIRMA LA INCLUSIÓN DE DOS MUJERES EN LOS CINCO PRIMEROS LUGARES DISPUESTO EN FALLO 1836/95 (UCR - CÓRDOBA).

FALLO N° 1868/95.

CONFIRMA LA INCLUSIÓN DE DOS MUJERES EN LOS CINCO PRIMEROS LUGARES DISPUESTO EN FALLO 1836/95 (UCR - CÓRDOBA).

FALLO N° 1869/95.

EL APODERADO DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE CÓRDOBA APELA EL FALLO 1836/95

EXPRESANDO AGRAVIOS. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DECLARA MAL CONCEDIDO EL RECURSO.

FALLO N° 1870/95.

CANDIDATA Y CANDIDATO DEL FREJUVI D CORRIENTES CUESTIONAN EL ORDEN DE LA LISTA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL REVOCA LA SENTENCIA DEL A QUO ORDENANDO SE REARME LA LISTA UBICANDO A LA MUJER EN EL 2º LUGAR: (VER FALLOS 1850/95 Y 1851/93).

FALLO N° 1873/95.

CANDIDATA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE BUENOS AIRES IMPUGNA EL ORDENAMIENTO DE LA LISTA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL HACE LUGAR PARCIALMENTE A LA APELACIÓN REUBICÁNDOLA EN EL 7º LUGAR.

FALLO N° 1876/95.

EL PROCURADOR FISCAL DE PRIMER INSTANCIA interpone RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SR JUEZ A QUO QUE OFICIALIZÓ LA LISTA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE FORMOSA, CON DOS HOMBRES EN PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR Y UNA MUJER EN EL TERCER LUGAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RESUELVE TENER POR DESISTIDO AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DEL RECURSO INTERPUESTO.

FALLO N° 1877/95.

EL PROCURADOR FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA interpone RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SR. JUEZ A QUO QUE OFICIALIZÓ LA LISTA DE LA ALIANZA ABIERTA PARA LA INTEGRIDAD SOCIAL (ALIANZA PAÍS) DE FORMOSA, CON DOS HOMBRES EN PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR Y UNA MUJER EN EL TERCER LUGAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RESUELVE TENER POR DESISTIDO AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DEL RECURSO INTERPUESTO.

FALLO N° 1879/95

EL FRENTE DE LA ESPERANZA DE TUCUMÁN interpone ACLARATORIA RESPECTO DE LO DECIDIDO EN EL FALLO 1865/95. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR A LA ACLARATORIA SOLICITADA.

FALLO N° 1880/95.

EL FRENTE DE LA ESPERANZA DE TUCUMÁN interpone INCIDENTE DE NULIDAD RESPECTO DE LO DECIDIDO EN EL FALLO 1865/95. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RECHAZA "IN LIMINE" EL INCIDENTE DENULIDAD INTERPUESTO.

SUMARIOS

FALLO N° 1881/95

EL CANDIDATO A DIPUTADO NACIONAL SUPLENTE EN PRIMER TÉRMINO DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DE CORRIENTES interpone RECURSO EXTRAORDINARIO CONTRA LO RESUELTO EN FALLO 1851/95. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO HACE LUGAR AL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO.

FALLO N° 1882/95.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN 1836/95 (UNIÓN CÍVICA RADICAL - CÓRDOBA).

FALLO N° 1883/95.

NO SE CONCEDE EL EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN 1850/95 (PARTIDO JUSTICIALISTA - CORRIENTES).

FALLO N° 1884/95.

NO SE CONCEDE EL EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN 1863/95 (PARTIDO FUERZA REPUBLICANA - TUCUMÁN).

FALLO 1892/95.

EL PROCURADOR FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA interpone RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SR. JUEZ A QUO QUE OFICIALIZÓ LA LISTA DE LA ALIANZA FREPASO DE FORMOSA, CON DOS HOMBRES EN PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR Y UNA MUJER EN EL TERCER LUGAR. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RESUELVE TENER POR DESISTIDO AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DEL RECURSO INTERPUESTO.

FALLO N° 1894/95.

RECURSO DE REVOCATORIA DEL PARTIDO FUERZA REPUBLICANA DÉ TUCUMÁN NO CONCEDIDO (VER FALLOS 1863/95 Y 1884/95).

FALLO 1897/95.

LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL NO LE CONCEDE A LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE CÓRDOBA EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN EL FALLO 1869/95.

FALLO N° 1912/95.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN EL FALLO 1873/95 (UNIÓN CÍVICA RADICAL - BUENOS AIRES).

FALLO N° 1919/95.

SE PRESENTA EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER SOLICITANDO LA IMPUGNACIÓN DE LISTAS DE DIPUTADOS NACIONALES EN EL DISTRITO DE TUCUMÁN (PARTIDOS JUSTICIALISTA, UNIÓN CÍVICA RADICAL, MODIN, FREPASO Y FUERZA REPUBLICANA). LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DECLARA LA LEGITIMACIÓN DE LAS ACCIONANTES.

FALLO N° 1920/95.

POR RENUNCIA DE VARIOS CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DEL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO DE LA CAPITAL FEDERAL LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DISPONE EL CORRIMIENTO DEL ORDEN DE LA LISTA.

FALLO N° 1921/95.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN EL FALLO 1873/95 (UNIÓN CÍVICA RADICAL - BUENOS AIRES).

FALLO N° 1947/95.

CANDIDATO A DIPUTADO NACIONAL DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE BUENOS AIRES SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA PROCLAMACIÓN DE UNA SEÑORA DIPUTADO DE SU PARTIDO. NO SE CONCEDE (VER FALLOS 1863/95 Y 1884/95).

FALLO N° 1989/95.

CANDIDATO DESPLAZADO IMPUGNA EL ORDEN DE LA LISTA DE DIPUTADOS NACIONALES DEL FREnte DE A ESPERANZA DE TUCUMÁN. SE SOLICITA QUE SE RESPETE EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL REVOCa LA SENTENCIA Y ORDENA QUE EN EL 30 LUGAR SE UBIQUE A LA MUJER MEJOR POSICIONADA EN LA LISTA MINORITARIA.

FALLO N° 2020/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER INICIA ACCIÓN DECLARATIVA DE DERECHOS. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DECLARA INAPLICABLE A LA ELECCIÓN DE SENADOR NACIONAL TITULAR Y SUPLENTE POR LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ART. 60 3º PÁRRAFo DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. PARA QUE EXISTA LISTA DEBE EXISTIR PLURALIDAD DE CANDIDATOS, Y ÉSTOS DEBEN SERLO DE UNA MISMA CATEGORÍA Y DE IGUAL NATURALEZA (TITULARES O SUPLENTES), LA NÓMINA DE CANDIDATOS TITULARES PARA CUALQUIER CATEGORÍA DE CARGOS CONSTITUYE UNA LISTA, Y LA DE SUPLENTES

SUMARIOS

OTRA DISTINTA. AL ELEGIRSE SÓLO UN SENADOR TITULAR POR UN LADO Y UN SENADOR SUPLENTE POR EL OTRO, NO EXISTE "LISTA", POR LO QUE NO SE APLICA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ART. 60 3º PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

FALLO N° 2026/95.

APODERADO DE LA UNIÓN CÍVICA RADIAL DE LA CAPITAL FEDERAL IMPUGNA EL CARÁCTER CONDICIONAL CON EL QUE HAN SIDO OFICIALIZADAS LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL HACE LUGAR A LA PETICIÓN Y REMITE AL DECISORIO DEL FALLO 2020/95.

FALLO N° 2030/95.

PRECANDIDATA A SENADOR NACIONAL SE PRESENTA SOLICITANDO SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA HASTA TANTO NO SE RESUELVEN LAS CUESTIONES PLANTEADAS CON ANTERIORIDAD ANTE ESTA CÁMARA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DESESTIMA LA PETICIÓN (PARTIDO JUSTICIALISTA - CORRIENTES).

FALLO N° 2039/95.

PRECANDIDATA EN PRIMER TÉRMINO POR EL PARTIDO JUSTICIALISTA SOLICITA APLICACIÓN DE LA LEY 24.012 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL PARA LA ELECCIÓN DEL TERCER SENADOR POR LA PROVINCIA DE CORRIENTES. SE DESESTIMA "IN LIMINE" LA ACCIÓN INTERPUESTA DEBIDO A QUE LA NÓMINA DE CANDIDATOS TITULARES Y LA DE SUPLENTES CONSTITUYEN LISTAS DIFERENTES (VER FALLO 2030/95).

FALLO N° 2040/95.

PRECANDIDATA EN PRIMER TÉRMINO POR EL PARTIDO JUSTICIALISTA IMPUGNA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA, CON EL OBJETO DE QUE SE LA TENGA POR LEGÍTIMA CANDIDATA AL CARGO DE SENADOR NACIONAL POR DICHO PARTIDO EN EL DISTRITO DE CORRIENTES. SE DESESTIMA "IN LIMINE" LA ACCIÓN INTERPUESTA.

FALLO N° 2041/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER INICIA ACCIÓN DECLARATIVA DE DERECHOS A EFECTOS DE QUE SE RECONOZCAN LOS DERECHOS DE LA MUJER, CONFORME A LO PRECEPTUADO POR EL ART. 37 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y SU CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA Y LA LEY 24.012. PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL

ART. 166 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. SE DESESTIMA LA PRETENSIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LAS PRESENTANTES (PARTIDO JUSTICIALISTA MENDOZA).

FALLO N° 2042/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER INICIA ACCIÓN DECLARATIVA DE DERECHOS, LOS CUALES SE VERÍAN LESIONADOS SI EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES POR EL FRENTES CÍVICO Y SOCIAL Y POR EL PARTIDO JUSTICIALISTA DE CATAMARCA, NO SE INCLUYERA A UNA MUJER COMO CANDIDATA TITULAR O SUPLENTE. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL YA TIENE DICHO QUE LOS CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTES CONSTITUYEN LISTAS DIFERENTES (FALLO N° 2020/95). POR TANTO, SE DESESTIMA "IN LIMINE" LA ACCIÓN DECLARATIVA INTERPUESTA.

FALLO N° 2045/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER INICIA ACCIÓN DECLARATIVA DE DERECHOS, LOS CUALES SE VERÍAN LESIONADOS SI EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES CORRESPONDIENTES AL PACTO AUTONOMISTA LIBERAL Y AL PARTIDO JUSTICIALISTA DE CORRIENTES NO SE INCLUYERA UNA MUJER, COMO CANDIDATA TITULAR O SUPLENTE. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL YA TIENE DICHO QUE LOS CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTES CONSTITUYEN LISTAS DIFERENTES (FALLO 2020/95). POR TANTO, DESESTIMA "IN LIMINE" LA ACCIÓN DECLARATIVA INTERPUESTA.-

FALLO N° 2046/95.

RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO. FRENTE DE LA ESPERANZA DE TUCUMÁN (VER FALLO 1984/95).

FALLO N° 2047/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER SE PRESENTA A TRAVÉS DE SU PRESIDENTA Y SUS CONSEJERAS PRESIDENCIALES CON LA INTENCIÓN DE IMPUGNAR LAS LISTAS DE DIPUTADOS NACIONALES POR EL FREPASO, EL PARTIDO JUSTICIALISTA Y LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE CÓRDOBA EN LAS PASADAS ELECCIONES DEL 14 DE MAYO DE 1995. EL JUEZ A QUO RECHAZA LA PRETENSIÓN, SOSTENIENDO QUE LAS PRESENTANTES CARECEN DE PERSONERÍA. LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL REVOCA LA RESOLUCIÓN, DECLARANDO LA LEGITIMACIÓN DE LA SEÑORA PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER EN LA PRESENTE CAUSA.

SUMARIOS

FALLO N° 2057/95.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN EL FALLO N° 2020/95 POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER (CAPITAL FEDERAL).

FALLO N° 2062/95.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN EL FALLO N° 2042/95 POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER (FRENTE CÍVICO Y SOCIAL Y PARTIDO JUSTICIALISTA - CATAMARCA).

FALLO N° 2064/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER interpone acción declarativa y solicita medida de no innovar a los efectos de obtener certeza respecto de la aplicación de la ley 24.012 en la elección de candidatos a senadores nacionales. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO (PARTIDO JUSTICIALISTA - SAN JUAN).

FALLO N° 2067/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER DE SALTA INICIA ACCIÓN DECLARATIVA DE DERECHOS PARA QUE EN LA ELECCIÓN DE SENADORES SE UBIQUE AL MENOS A UNA MUJER EN LAS LISTAS DEL PARTIDO JUSTICIALISTA Y EL PARTIDO RENOVADOR DE SALTA COMO CANDIDATOS A TITULARES O SUPLENTES. ACCIÓN DECLARATIVA DESESTIMADA.

FALLO N° 2081/95.

NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN EL FALLO AUTONOMISTA LIBERAL Y PARTIDO JUSTICIALISTA - N° 2045/95 POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER (PACTO AUTONOMISTA LIBERAL Y PARTIDO JUSTICIALISTA - CORRIENTES).

FALLO N° 2096/95.

PRECANDIDATA A SENADOR interpone acción de amparo contra resolución de la presidencia de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PAMPA DE CONVOCATORIA A SESIÓN ESPECIAL PARA LA ELECCIÓN DEL TERCER SENADOR. LA CUESTIÓN DEVINO ABSTRACTA. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PRONUNCIARSE SOSTUVO LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL (UNIÓN CÍVICA RADICAL Y CONVOCATORIA INDEPENDIENTE - LA PAMPA).

FALLO N° 2097/95.

EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER SOLICITA MEDIDA DE NO INNOVAR EN LA ELECCIÓN DE UN SENADOR NACIONAL. HA QUEDADO SATISFECHA LA PRETENSIÓN POR LO QUE LA CUESTIÓN HA DEVENIDO ABSTRACTA. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PRONUNCIARSE SOSTUVO LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL (PARTIDO JUSTICIALISTA - BUENOS AIRES).

AÑO 1996**FALLO N° 2158/96.**

MARÍA FLORENTINA GÓMEZ MIRANDA APELA LA OFICIALIZACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A ESTATUYENTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL. LA CNE SE REMITE A LO RESUELTO EN EL FALLO N°2159/96 DESESTIMANDO LA APLICACIÓN DEDUCIDA.

FALLO N° 2159/96.

MARÍA FLORENTINA GÓMEZ MIRANDA, AFILIADA A LA UNIÓN CÍVICA RADICAL, IMPUGNA LISTA DE CANDIDATOS A ESTATUYENTES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, DE DICHA AGRUPACIÓN POLÍTICA, POR ENTENDER QUE "DEBIÓ COLOCARSE UNA MUJER ENTRE 3 CANDIDATOS, EMPEZANDO DESDE ARRIBA CON EL 1º CANDIDATO". LA CNE DICE QUE NO SE RENUEVAN CARGOS, POR TANTO, SEGÚN LA NORMATIVA REGLAMENTARIA CITADA POR LA ACTORA (DTO 379/93) DEBE CONSIDERARSE QUE LA CANTIDAD DE CARGOS ES IGUAL A UNO, SIENDO INDIFERENTE COLOCAR EN EL PRIMER PUESTO A MUJER O VARÓN, PERO DEBIÉNDOSE INCLUIR REGULARMENTE EN LOS SIGUIENTES LUGARES DE LA LISTA UNA MUJER POR CADA DOS VARONES HASTA CUBRIR EL PORCENTAJE MÍNIMO LEGAL DENTRO DEL NÚMERO TOTAL DE CARGOS. CONSIDERA QUE ES AJUSTADA A LA LEY LA INCLUSIÓN DE UNA MUJER EN CADA GRUPO DE TRES CANDIDATOS A CONTAR DEL CANDIDATO UBICADO EN EL SEGUNDO LUGAR (FALLOS 1594/93) Y QUE LA LISTA CUBRE EL PORCENTAJE LEGAL DEL 30%.

AÑO 1997**FALLO N° 2265/97.**

CANDIDATA A DIPUTADA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES POR EL FRENTE GRANDE

SUMARIOS

IMPUGNA EL ORDENAMIENTO DE LA LISTA DE DICHO PARTIDO POR VIOLACIÓN DEL ART. 64 DE LA C.O. PARTIDARIA. LA CÁMARA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HACE LUGAR A LA IMPUGNACIÓN EN BASE A QUE EL "CUPO FEMENINO" DEBE SER CUMPLIDO EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS ANTE EL JUEZ ELECTORAL Á LOS FINES DE SU OFICIALIZACIÓN (ART. 60 COD. ELECTORAL), YA QUE SI EL PARTIDO CONFORMA UNA ALIANZA TRANSITORIA, LA NÓMINA DE DICHO PARTIDO PODRÁ SUFRIR MODIFICACIONES ANTE LA INCLUSIÓN DE LOS RESTANTES CANDIDATOS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES PARTIDARIOS POLÍTICAS QUE INTEGRAN LA ALIANZA. NO EXISTE ACTUALMENTE "LISTA" A LOS EFECTOS DEL MENCIONADO ART. 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, PUES SOLO HABRÁ "LISTA", EN LOS TÉRMINOS DE DICHA NORMA, CUANDO LA REFERIDA ALIANZA PRESENTE PARA SU REGISTRO LA QUE RESULTE DE LOS ACUERDOS Y PROCEDIMIENTOS QUE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE ESA COALICIÓN ELECTORAL ESTABLEZCAN PARA CONFORMARLA. O BIEN, DE NO FORMALIZARSE EN DEFINITIVA TAL ALIANZA, CUANDO EL PARTIDO FRENTE GRANDE PRESENTE LA PROPIA. POR ELLO, LA INTERVENCIÓN DE LA JUSTICIA EN RESGUARDO DE DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE CUPO FEMENINO RESPECTO DE UNA LISTA DE CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS FORMALMENTE INEXISTENTE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS ES, EN LA ACTUAL ETAPA DEL PROCESO INTERNO, IMPROCEDENTE POR PREMATURA. LOS CUESTIONAMIENTOS QUE VERSAN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARTIDARIOS LLEVADOS A CABO EN ETAPAS ANTERIORES PARA CONFORMAR LA LISTA DE LA ALIANZA PRESENTADA PARA SU OFICIALIZACIÓN, EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES DE LOS DISTINTOS PARTIDOS INTEGRANTES DE ESA ALIANZA, SON EXTRAÑAS A LA INSTANCIA PROCESAL DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. LA DISPOSICIÓN DE LA C.O. QUE ESTABLECE QUE LA "NÓMINA RESULTANTE" DE LA ELECCIÓN INTERNA PARTIDARIA NO PUEDE SER MODIFICADA NO CONSTITUYE ÓBICE A LAS CORRECCIONES QUE EVENTUALMENTE QUEPA HACER, EN FUNCIÓN DE LAS NORMAS SOBRE "CUPO FEMENINO" APLICABLES, AL ORDENAMIENTO DE CANDIDATOS SURGIDO DE LA ELECCIÓN POR EL SISTEMA D'HONDT. ELLO ASÍ PORQUE TAL "NÓMINA RESULTANTE" NO PUEDE SER OTRA QUE AQUELLA FORMADA LUEGO DE LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA QUE QUEDA ARREGLADA A DERECHO. DE LO CONTRARIO HABRÍA QUE ADMITIR LA INMODIFICABILIDAD DE TAL ORDENAMIENTO FRENTE A LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE "CUPO FEMENINO", LO QUE NO ES POSIBLE. EN OTRAS PALABRAS, NO PUEDE HABLARSE DE "NÓMINA RESULTANTE" MIENTRAS NO SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS SOBRE "CUPO". LA UBICACIÓN DE LA MUJER EN EL TERCER LUGAR DE LA LISTA DE CANDIDATOS

CUANDO, COMO EN EL CASO, DEBE COMPUTARSE LA RENOVACIÓN DE UN CARGO A LOS EFECTOS DE LA LEY, SE ADECUA A LA NORMATIVA LEGAL Y A SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL POR ESTE TRIBUNAL (CF. FALLOS CNE N° 1594/93, 1617/93; 1620/93; Y 1622/93).

FALLO N° 2266/97.

SIMILAR AL FALLO ANTERIOR.

FALLO N° 2327/97.

GABRIELA GONZÁLEZ GASS Y OTRAS AFILIADAS A LA UNIÓN CÍVICA RADICAL DE LA CAP. FED INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO INVOCANDO LA LEY 24.012 Y EL ART. 36 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BS. AS. A FIN DE QUE SE DEVUELVEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A LEGISLADORES POR DICHA CIUDAD DE LA ALIANZA PARA EL TRABAJO LA JUSTICIA Y LA EDUCACIÓN PARA QUE LA UCR -INTEGRANTE DE Dicha ALIANZA- PROCEDA A INTEGRAR Dicha LISTA RESPETANDO EL ORDEN DE LAS CANDIDATAS RESULTANTE DE LAS ELECCIONES INTERNAS DE ESE PARTIDO. LAS DISPOSICIONES SOBRE "Cupo" FEMENINO SE SATISFACEN, A LOS EFECTOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ART. 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL -DE APLICACIÓN A LAS ELECCIONES DE LEGISLADORES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (ART. 4° DE LA LEY 24.620)-, CUANDO LAS LISTAS PRESENTADAS ANTE EL JUEZ A LOS EFECTOS DE SU OFICIALIZACIÓN SE AJUSTAN A LAS CORRESPONDIENTES DISPOSICIONES LEGALES (ARG. FALLOS CNE N° 2265/97 Y 2266/97). POR ELLO, LOS CUESTIONAMIENTOS QUE VERSAN SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARTIDARIOS LLEVADOS A CABO EN ETAPAS ANTERIORES PARA CONFORMAR LA LISTA DE LA ALIANZA PRESENTADA PARA SU OFICIALIZACIÓN, EN RELACIÓN CON LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES DE LOS DISTINTOS PARTIDOS INTEGRANTES DE ESA ALIANZA, SON EXTRAÑAS A LA INSTANCIA PROCESAL DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS EN LOS TÉRMINOS DEL REFERIDO ART. 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

FALLO N° 2339/97.

UN GRUPO DE CIUDADANAS ELECTORAS interpone ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE OFICIALIZÓ LA LISTA DE DIPUTADOS NACIONALES DE LA "AFIANZA SALTEÑA" POR CONTRAVENIR LA LEY 24.012. LA CÁMARA CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN BASE A QUE MÁS ALLÁ DE QUE EL AMPARO NO ES LA VÍA ADECUADA PARA CUESTIONAR DECISIONES JUDICIALES, LA UBICACIÓN DE LA MUJER EN EL TERCER LUGAR DE LA LISTA, CUANDO DEBE COMPUTARSE LA RENOVACIÓN DE UN CARGO A LO EFECTOS DE LA

SUMARIOS

LEY, SE ADECUA A LA NORMATIVA LEGAL Y A SU INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL POR EL TRIBUNAL.

FALLO N° 2240/97.

PRECANDIDATA A CONGRESAL PCIAL Y CONSEJERA PCIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DTO. CORRIENTES RECLAMA QUE AL MOMENTO DE ADJUDICAR LOS CARGOS A LOS ELECTOS EN LAS ELECCIONES INTERNAS DE LA CITADA AGRUPACIÓN POLÍTICA SE APLIQUEN LAS NORMAS PERTINENTES AL CUPO FEMENINO CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN PCIAL Y EN LA CARTA ORGÁNICA PARTIDARIA REFORMADA, MODIFICANDO SU UBICACIÓN EN LA LISTA, PARA ASÍ ACCEDER A LOS CARGOS A QUE ASPIRABA. LA CÁMARA CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EN BASE A QUE DICHA RESOLUCIÓN NO ENCUADRA DENTRO DE LAS QUE SON SUSCEPTIBLES DE SER APELADAS SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ART. 32, 40 PÁRRAGO LEY 23.298. ASIMISMO, PORQUE DICHA PRETENSIÓN ES EXTEMPORÁNEA POR ENCONTRARSE CONSENTIDO EL PROCEDIMIENTO PARTIDARIO PARA LA COMPOSICIÓN DE LA LISTA.

AÑO 1998

AÑO 1999

FALLO 2598.

LA SEÑORA MARTA BEATRIZ GONZÁLEZ DE CUCCIOLETTA RECURRE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD DE PRESIDENCIA DE LA PLAZA EFECTUADA POR LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA -DISTRITO DEL CHACO- COMO RESULTADO DE LAS ELECCIONES INTERNAS QUE TUVIERON LUGAR EN DICHA AGRUPACIÓN POLÍTICA EL 11 DE ABRIL PPDO. REFIERE, QUE COMO CONSECUENCIA DE LA RENUNCIA DEL PRIMER CANDIDATO DE LA LISTA PERDEDORA (Nº 10), SEÑOR PONCE -QUE OCUPABA EL TERCER LUGAR EN LA LISTA RESULTANTE-, LA JUNTA PROCEDIÓ A REEMPLAZARLO POR CORRIMIENTO EN LA MISMA LISTA A LA QUE PERTENECÍA, COLOCANDO EN SU LUGAR A NILDA PÉREZ, QUE OCUPABA EL SEGUNDO LUGAR EN LA REFERIDA LISTA MINORITARIA. CONSIDERA LA RECURRENTE QUE ELLA ES QUIEN

DEBIÓ HABER SUSTITUIDO AL CANDIDATO RENUNCIANTE, POR SER LA MUJER "MEJOR POSICIONADA" AL PERTENECER A LA LISTA GANADORA. EN CAMBIO DE ELLO, DICE, QUEDÓ RELEGADA AL CUARTO LUGAR.-

POR SU PARTE, EL SEÑOR JUEZ FEDERAL ELECTORAL DEL CHACO DICTA RESOLUCIÓN RECHAZANDO LA DEMANDA Y MANTENIENDO, EN CONSECUENCIA, LA CONSTITUCIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES DE PRESIDENCIA DE LA PLAZA Y, POR TANTO, A LA SEÑORA NILDA PÉREZ EN TERCER LUGAR. EXPRESA EL MAGISTRADO QUE NO ADVIERTE CUÁL ES EL MOTIVO POR EL QUE LA RENUNCIA DEL PRIMER CANDIDATO DEBIÓ POSTERGARSE HASTA EL MOMENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y NO DARLE CURSO COMO LO HICIERON LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS. CONSIDERA, POR TANTO, APLICABLE LA JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL SEGÚN LA CUAL, POR ANALOGÍA DE LOS ARTS. 61 Y 164 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL CORRESPONDE EL REEMPLAZO DEL RENUNCIANTE POR QUIEN LE SIGUE EN EL ORDEN DE LA LISTA. CONTRA ESTA DECISIÓN LA RECURRENTE EXPRESA AGRAVIOS, Y CONTESTA LA SEÑORA NILDA PÉREZ, QUIEN SE ENCUENTRA UBICADA EN EL TERCER LUGAR DE LA LISTA SEGÚN LA INTEGRACIÓN EFECTUADA POR LA JUNTA ELECTORAL.-

LA ADECUACIÓN QUE UN PARTIDO DEBA HACER DE LA LISTA RESULTANTE DE SUS COMICIOS INTERNOS PARTIDARIOS PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO A LAS EXIGENCIAS DE LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO DEBE RESPETAR LA REPRESENTACIÓN Y POSICIONES OBTENIDAS POR CADA LISTA PARTICIPANTE. DE OTRA FORMA RESULTARÍA UN CONTRASENTIDO QUE CON LA EXCUSA DE DAR UNA REAL PARTICIPACIÓN A LAS MUJERES SE COARTARA SIMULTÁNEAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MINORÍAS.-

"[...] CUANDO EL ESTATUTO PARTIDARIO SE REFIERE A LA MUJER "MEJOR POSICIONADA" DEBE ENTENDERSE QUE LO HACE RESPECTO DE LA LISTA A LA QUE CORRESPONDE -POR MAYORÍA O POR MINORÍA- EL CARGO QUE DEBE CUBRIRSE PARA ASEGURAR LA REPRESENTACIÓN FEMENINA.

ES ESTA LA ÚNICA FORMA DE CONCILIAR LOS DOS PRINCIPIOS CUYO RESPETO DEBE ASEGURARSE: EL DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS Y EL DE LA REPRESENTACIÓN FEMENINA."

VOCES: CUPO FEMENINO. REPRESENTACIÓN FEMENINA Y REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.

FALLO 2599.

EL SR. RODOLFO ALCIDES GARCÍA RECURRE ANTE EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROVINCIALES DEL PARTIDO JUSTICIALISTA –DISTRITO DEL CHACO- COMO RESULTADO DE LAS ELECCIONES INTERNAS QUE TUVIERON LUGAR EN DICHA

SUMARIOS

AGRUPACIÓN POLÍTICA EL 11 DE ABRIL DE 1999, POR CONSIDERAR QUE LA REFERIDA INTEGRACIÓN DESCONOCE Y AGRAVIA EL DERECHO PARTICIPATIVO DE LA MINORÍA Y QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ART. 40 DE LA CARTA ORGÁNICA - SEGÚN EL CUAL CORRESPONDEN DOS LUGARES PARA LA MAYORÍA Y UN TERCERO PARA LA MINORÍA, EN FORMA SUCESIVA- EL TERCER Y EL SEXTO LUGAR LE CORRESPONDEN A LA MINORÍA. CONCLUYE DE ELLO QUE EL MISMO ES QUIEN DEBE OCUPAR EL SEXTO LUGAR, POR SER EL SEGUNDO CANDIDATO DE LA MINORÍA Y PORQUE NO EXISTE NORMA ALGUNA EN TODO EL PLEXO JURÍDICO QUE AUTORICE A PROCEDER AL DESPLAZAMIENTO DE DICHOS LUGARES A FAVOR DE LA MAYORÍA, CUALQUIERA SEA EL MOTIVO O NORMA QUE SE PRETENDA INVOCAR. FINALMENTE, EL SEÑOR GARCÍA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO HACE LUGAR A LA MODIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PROVINCIALES PRETENDIDA.

“[...] CUANDO EL ESTATUTO PARTIDARIO SE REFIERE A LA MUJER “MEJOR POSICIONADA” DEBE ENTENDERSE QUE LO HACE RESPECTO DE LA LISTA A LA QUE CORRESPONDE -POR MAYORÍA O POR MINORÍA- EL CARGO QUE DEBE CUBRIRSE PARA ASEGURAR LA REPRESENTACIÓN FEMENINA.

ES ESTA LA ÚNICA FORMA DE CONCILIAR LOS DOS PRINCIPIOS CUYO RESPETO DEBE ASEGURARSE: EL DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS Y EL DE LA REPRESENTACIÓN FEMENINA.”

VOCES: CUPO FEMENINO. REPRESENTACIÓN FEMENINA Y REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.

FALLO 2600.

EL DR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ, ACTUANDO COMO GESTOR DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL ULLMAN, RECURRE ANTE EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A CONCEJALES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD DE JUAN JOSÉ CASTELLI EFECTUADA POR LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA -DISTRITO DEL CHACO- COMO RESULTADO DE LAS ELECCIONES INTERNAS QUE TUVIERON LUGAR EN DICHA AGRUPACIÓN POLÍTICA EL 11 DE ABRIL DE 1999, POR CONSIDERAR QUE LA REFERIDA INTEGRACIÓN DESCONOCE Y AGRAVIA EL DERECHO PARTICIPATIVO DE LA MINORÍA Y QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL ART. 40 DE LA CARTA ORGÁNICA -SEGÚN EL CUAL CORRESPONDEN DOS LUGARES PARA LA MAYORÍA Y UN TERCERO PARA LA MINORÍA, EN FORMA SUCESIVA- EL TERCER Y EL SEXTO LUGAR LE CORRESPONDEN A LA MINORÍA. CONCLUYE DE ELLO QUE ÉL MISMO ES QUIEN DEBE OCUPAR EL TERCER LUGAR, POR SER EL PRIMER CANDIDATO DE LA MINORÍA Y PORQUE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS TIENE ENTIDAD SUPERIOR AL DE

REPRESENTACIÓN FEMENINA, POR ESTAR PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE (ART. 38 DE LA CN), CORRESPONDIÉNDOLE A LA MAYORÍA CUMPLIR CON EL “CUPO FEMENINO”.-

SOSTIENE QUE CONJUGANDO AMBOS PRINCIPIOS -EL DE REPRESENTACIÓN DE LA MINORÍA Y EL DE REPRESENTACIÓN FEMENINA- LA JUNTA DEBIÓ COLOCAR A LA MUJER EN SEGUNDO LUGAR, QUE LE PERTENECE A LA MAYORÍA, Y RESERVAR EL TERCER LUGAR A LA MINORÍA. PRETENDE, EN DEFINITIVA, OCUPAR EL TERCER LUGAR EN LA LISTA Y AFIRMA, TAMBIÉN, QUE QUIEN OCUPA ACTUALMENTE EL SÉPTIMO LUGAR -EL SEÑOR MIGUEL ANGEL MEZA, DE LA MINORÍA- DEBE ASCENDER AL SEXTO, POR SER ÉSTE EL QUE LE CORRESPONDE A LA LISTA QUE LLEGÓ SEGUNDA EN CANTIDAD DE VOTOS.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL QUE RECHAZA EL PLANTEO EFECTUADO, EL SEÑOR ULLMAN INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS TIENE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL POR ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN EL ART. 38 DE LA CARTA MAGNA TAMBIÉN LA TIENE LA REPRESENTACIÓN FEMENINA YA QUE EL ARTÍCULO 37 DE LA CN PREVEE QUE “LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS SE GARANTIZARÁ POR ACCIONES POSITIVAS EN LA REGULACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EN EL RÉGIMEN ELECTORAL”, POR LO TANTO EL PRIMERO NO TIENE PREEMINENCIA SOBRE EL SEGUNDO.

“[...] CUANDO EL ESTATUTO PARTIDARIO SE REFIERE A LA MUJER “MEJOR POSICIONADA” DEBE ENTENDERSE QUE LO HACE RESPECTO DE LA LISTA A LA QUE CORRESPONDE -POR MAYORÍA O POR MINORÍA- EL CARGO QUE DEBE CUBRIRSE PARA ASEGURAR LA REPRESENTACIÓN FEMENINA. ES ESTA LA ÚNICA FORMA DE CONCILIAR LOS DOS PRINCIPIOS CUYO RESPETO DEBE ASEGURARSE: EL DE REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS Y EL DE LA REPRESENTACIÓN FEMENINA.”

VOCES: CUPO FEMENINO. REPRESENTACIÓN FEMENINA Y REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.

FALLO 2645.

EL APODERADO DE LA "ALIANZA PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA Y LA EDUCACIÓN" - DISTRITO DE JUJUY- PRESENTA LA NÓMINA DE CANDIDATOS TITULARES Y SUPLENTES A DIPUTADOS NACIONALES. EL SEÑOR JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE JUJUY, COMPARTIENDO EL DICTAMEN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CORRE VISTA AL APODERADO DE LA ALIANZA PETICIONARIA PARA QUE DÉ ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA LEY 24.012.

CONSECUENTEMENTE CON ELLO, LA MESA DIRECTIVA DE LA ALIANZA, SIN PERJUICIO

SUMARIOS

DE DEJAR SENTADO SU DESACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL, SUSTITUYE AL TITULAR EN SEGUNDO TÉRMINO, HUGO DANTE CALDERARI, POR LA SRA. MARTA DEL CARMEN ARGUL.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL MAGISTRADO A QUO QUE OFICIALIZA LA NUEVA LISTA, EL CANDIDATO DESPLAZADO APELA, CON LA ADHESIÓN DEL APODERADO DE LA ALIANZA.

A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 24.012 DEBE CONSIDERARSE QUE LA ALIANZA TRANSITORIA, INTEGRADA POR DOS PARTIDOS QUE RENUEVAN UN CARGO CADA UNO -A TRAVÉS DE UNA LISTA COMÚN DE CANDIDATOS QUE SE PRESENTA POR MEDIO DE LA MENCIONADA ALIANZA-, RENUEVA DOS CARGOS, POR LO QUE UNA DE LAS DOS PRIMERAS CANDIDATURAS DEBE SER OCUPADA POR UNA MUJER.

VOCES: CUPO FEMENINO. ALIANZA TRANSITORIA. APLICACIÓN DE LA LEY 24.012.

FALLO 2646.

EL SEÑOR FISCAL FEDERAL ACTUANTE EN PRIMER INSTANCIA DE JUJUY EN EL EXPEDIENTE Nº 131/99 -AGREGADO POR CUERDA- IMPUGNA LA LISTA LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES POR EL FREnte "CONCERTACIÓN JUSTICIALISTA PARA EL CAMBIO" -DISTRITO DE JUJUY- POR CONSIDERAR QUE NO SE ADECUA A LA LEY 24.012. ASIMISMO, EN DICHO EXPEDIENTE, MARÍA EUGENIA BERNAL IMPUGNA TAMBIÉN LA LISTA POR CONSIDERAR QUE LE CORRESPONDE EL SEGUNDO LUGAR Y NO EL TERCERO, EN VIRTUD DE ESA MISMA NORMA. SIMILAR PETICIÓN FORMULA EN EL EXPTE. Nº 129/99 ZULEMA HAIDAR.

EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA RESUELVE MODIFICAR LA LISTA Y OFICIALIZARLA EN LA SIGUIENTE FORMA: TITULARES: GUILLERMO RAÚL JENEFES, ZULEMA HAIDAR Y MARÍA EUGENIA BERNAL. SUPLENTES: MIRNA GRACIELA ABREGÚ, JULIO CARLOS MOISÉS Y RAFAEL CALA, TODOS EN ESE ORDEN. ELLO POR ENTENDER, CON FUNDAMENTO EN UN FALLO DE ESTE TRIBUNAL, QUE EL SEGUNDO PUESTO DEBE SER CUBIERTO POR UNA MUJER. DISPONE, ASIMISMO, QUE ESA MUJER DEBE SER ZULEMA HAIDAR, POR PERTENECER A LA LISTA MINORITARIA, QUEDANDO ASEGUROADA DE ESE MODO LA REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS.

ESTA DECISIÓN MOTIVA LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR PARTE DEL CANDIDATO DESPLAZADO, JULIO CARLOS MOISÉS, Y POR MARÍA EUGENIA BERNAL.

EL SEÑOR FISCAL FEDERAL CONSIDERA QUE LA LISTA PRESENTADA REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LA LEY DE CUPOS, TODA VEZ QUE LA MUJER SE ENCUENTRA UBICADA EN EL TERCER LUGAR Y POR APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DEL FALLO Nº 1622/93 DE ESTE TRIBUNAL. CONSECUENTEMENTE CON ELLO ESTIMA QUE CARECE DE SIGNIFICADO ANALIZAR

LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA SRA. MARÍA EUGENIA BERNAL.
CUANDO UN PARTIDO POLÍTICO RENUEVA UN CARGO SE CONSIDERA CUMPLIDA LA EXIGENCIA LEGAL DEL CUPO FEMENINO CON LA INCLUSIÓN DE UNA MUJER, SIN QUE IMPORTE SU UBICACIÓN, ENTRE LOS CUATRO PRIMEROS CANDIDATOS, SIENDO INDIFERENTE COLOCAR EN EL PRIMER LUGAR UNA MUJER O UN VARÓN.

VOCES: CUPO FEMENINO. MODO DE CUMPLIR LA LEY 24.012.

FALLO 2668.

LA RECURRENTE interpone recurso extraordinario con sustento en la doctrina de la arbitrariedad por considerar que la sentencia del Tribunal vulnera los principios del debido proceso y de la defensa en juicio. Entiende la apelante que en dicho fallo se efectúa un análisis parcializado de la normativa aplicable y de las constancias de la causa prescindiendo de lo expresamente dispuesto por el art. 60, segundo párrafo, del Código Electoral Nacional, modificado por la Ley 24.012.

Alega, en síntesis, que si bien en autos se ha respetado la proporción mínima del 30% de mujeres en la lista de candidatos, se omitió formular, en la referida sentencia, consideración alguna en cuanto a que la ubicación otorgada a ellas posibilite su elección.

Señala, así, que le corresponde el segundo lugar en la lista por cuanto, de acuerdo a las normas vigentes y a la jurisprudencia electoral, debe ubicarse a la mujer en un lugar con posibilidades reales y efectivas de resultar electa, extremo que no se verificaría, en el caso, si se la ubica en un lugar inferior al segundo.

La Cámara Nacional Electoral revocó la resolución de primera instancia, oficializando como candidatos a diputados nacionales titulares y suplentes de la agrupación política de autos la nómina proclamada por la Junta Electoral del Partido Justicialista.

Para resolver de ese modo se consideró que el Partido Justicialista integrante de la Alianza “Concertación Justicialista para el Cambio” renueva un sólo cargo de diputado y que, por ende, resulta aplicable la doctrina del Tribunal plasmada en los fallos 1594/93, 1617/93 y 1622/93 según la cual cuando un partido político renueva un cargo se considera cumplida la exigencia legal con la inclusión de una mujer, sin que importe su ubicación, entre los cuatro primeros candidatos siendo indiferente colocar en el primer lugar a un varón o una mujer.

Cuando un partido político renueva un cargo se considera cumplida la exigencia legal del cupo femenino con la inclusión de una mujer, sin que

SUMARIOS

IMPORTE SU UBICACIÓN, ENTRE LOS CUATRO PRIMEROS CANDIDATOS, SIENDO INDIFERENTE COLOCAR EN EL PRIMER LUGAR UNA MUJER O UN VARÓN.

LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA CON VARONES EN LOS DOS PRIMEROS LUGARES Y UNA MUJER EN EL TERCER LUGAR NO CONTRARÍA NINGUNA NORMA LEGAL CUANDO EL PARTIDO POLÍTICO RENUEVA UNA SOLA BANCA. EN CAMBIO, EL SEGUNDO LUGAR EN LA LISTA DEBE SER NECESARIAMENTE OCUPADO POR UNA MUJER CUANDO SE PONEN EN JUEGO DOS O MÁS BANCAS.

VOCES: CUPO FEMENINO. MODO DE CUMPLIR LA LEY 24.012. PARTIDO QUE RENUEVA UNA SOLA BANCA; INTEGRACIÓN DE LA LISTA.

FALLO 2669.

LA SEÑORA GRACIELA MARTÍNEZ DE BARBERIS, EN SU CALIDAD DE CIUDADANA ELECTORA, AFILIADA A LA UNIÓN CÍVICA RADICAL Y CANDIDATA A DIPUTADA NACIONAL POR LA "ALIANZA PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA Y LA EDUCACIÓN" - DISTRITO DE CÓRDOBA- interpone recurso de apelación contra la sentencia del señor juez de primera instancia que desestima la impugnación planteada a la lista de candidatos a esa categoría de cargos presentada por la referida coalición de partidos. La recurrente considera que se viola la ley 24.012 al contener la lista solamente a una mujer entre los primeros cinco lugares, encontrándose ella misma ubicada en el sexto lugar.

EL CRITERIO SEGÚN EL CUAL LA CANTIDAD DE CARGOS ES IGUAL A UNO EN EL CASO DE AQUELLAS AGRUPACIONES QUE SE PRESENTAN POR PRIMERA VEZ O NO RENUEVAN CANDIDATOS TIENE SU RAZÓN DE SER CUANDO SE TRATA DE ENTIDADES POLÍTICAS DE MUY ESCASA REPRESENTATIVIDAD O CUYA REPRESENTATIVIDAD SE DESCONOCE POR SER LA PRIMERA VEZ QUE SE PRESENTAN (CF. FALLO CNE Nº 584/93; 1593/93; 2284/93).

LA ADECUADA OBSERVANCIA DE LA LEY 24.012 EXIGE QUE HAYA DOS MUJERES ENTRE LOS CINCO PRIMEROS CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES DE LA LISTA, TENIENDO EN CUENTA QUE EL 30% QUE ESTABLECE LA LEY CONSTITUYE UN MÍNIMO, SEGÚN RESULTA DEL ART. 60, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Y LO ESTABLECIDO POR EL ART. 37 Y LA CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

VOCES: CUPO FEMENINO. CRITERIO QUE SE DEBE ADOPTAR PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE CARGOS A RENOVAR CUANDO SE TRATA DE AGRUPACIONES DE ESCASA O DESCONOCIDA REPRESENTATIVIDAD. LA LEY 24.012 ESTABLECE QUE DEBE HABER 2 MUJERES ENTRE LOS CINCO PRIMEROS CANDIDATOS.

AÑO 2000

AÑO 2001

FALLO 2878.

EL ART. 129 DE LA CARTA ORGÁNICA REMITE EN CUANTO A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS Y RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS, A LA "PROPORCIÓN" Y A LOS "REQUISITOS" ESTABLECIDOS POR EL ART. 7º. EN EFECTO, EL MENCIONADO ARTÍCULO HACE SOLAMENTE REFERENCIA A "MÁS DE LA MITAD DE LOS CARGOS" Y A "LA MITAD MÁS UNO DE LOS CARGOS", POR LO QUE NO CABE ENTENDER SINO QUE SE REFIERE A LO TOTALIDAD DE LOS CARGOS DE LA LISTA, DESDE QUE NO DEBE DISTINGUIRSE DONDE LA LEY NO LO HACE.

CORRESPONDE, POR CONSIGUIENTE -EN CUANTO HA SIDO MATERIA DE AGRAVIOS- CONFIRMAR LA PROCLAMACIÓN EFECTUADA POR EL MAGISTRADO DE GRADO EN EL PUNTO 2º DE FS. 152 VTA., EN TANTO SE AJUSTA A LAS PREVISIONES DEL ART. 129 Y 7º DE LA CARTA ORGÁNICA Y A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1246/00 QUE DISPONE QUE CUANDO SE RENUEVAN CUATRO CARGOS DOS DE ELLOS DEBEN SER OCUPADOS POR MUJERES.

VOCES: CUPO FEMENINO – ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS – REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS – CARTA ORGÁNICA UCR – ARTS. 129 Y 7 - LEY 24.012 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 1246/2000 -CUANDO SE RENUEVAN CUATRO CARGOS DOS DE ELLOS DEBEN SER OCUPADOS POR MUJERES-.

FALLO 2914.

EL SEÑOR AGUSTÍN ZBAR SE PRESENTA ANTE LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, ACOMPAÑANDO UNA COPIA DE LA PRESENTACIÓN QUE EFECTUÓ ANTE LA JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL, QUE TIENE POR OBJETO "APELAR EL FALLO... SOBRE EL ESCRUTINIO DEFINITIVO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO PASADO" DICTADO POR AQUELLA JUNTA, POR PRIVARLO DEL TERCER PUESTO QUE -EN LA LISTA DE CANDIDATOS- LE CORRESPONDE COMO RESULTADO DE ESA ELECCIÓN.

REFIERE QUE NO OBSTANTE ELLO, LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA ALTERÓ EL ORDEN, ESTABLECIENDO QUE, POR APLICACIÓN DE LA LEY 24.012, ESE LUGAR DEBÍA SER OCUPADO POR LA CANDIDATA SANDRA N. GONZÁLEZ -QUIEN SE ENCONTRABA EN EL QUINTO LUGAR-, DESPLAZÁNDOLO ASÍ AL SEXTO PUESTO.

SUMARIOS

MANIFIESTA QUE AL MOMENTO DE DICTARSE TAL RESOLUCIÓN, YA SE ENCONTRABA PREPARADA LA LISTA DE LA COALICIÓN "ALIANZA 2001 PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA Y LA EDUCACIÓN" QUE LA U.C.R. INTEGRA; QUE RESULTÓ CONFORMADA POR TRES MUJERES PERTENECIENTES AL FREPASO, EN LOS PUESTOS PRIMERO, TERCERO Y QUINTO; DOS VARONES DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL, EN LOS PUESTOS SEGUNDO Y CUARTO; LA SEÑORA SANDRA N. GONZÁLEZ EN EL SEXTO, QUEDANDO UBICADO EL ACTOR EN EL DECIMOTERCERO.

CONTRA LA SENTENCIA DE LA SEÑORA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE HACE LUGAR A LA PRETENSIÓN DEL SEÑOR ZBAR E INTIMA A LOS APODERADOS DE LA ALIANZA A QUE REORDENEN LA LISTA, ADECUÁNDOLA A SU RESOLUCIÓN, LOS SEÑORES MARCELO ANTUÑA Y NORBERTO RINALDI, APODERADOS DE LA ALIANZA 2001 PARA EL TRABAJO, LA JUSTICIA Y LA EDUCACIÓN, INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN.

ES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS ANTE EL JUEZ, A LOS EFECTOS DE SU OFICIALIZACIÓN, QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBEN ACREDITAR HABER SATISFECHO LOS PERTINENTES REQUISITOS REFERIDOS AL "CUPO FEMENINO".

VOCES: CUPO FEMENINO. MOMENTO EN QUE SE DEBE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL CUPO FEMENINO.

FALLO 2916

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE BUENOS AIRES OBSERVA, EN CUANTO AL ORDEN DE LOS CANDIDATOS, LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES, QUE EL PARTIDO JUSTICIALISTA -DISTRITO DE BUENOS AIRES- PRESENTA PARA SU OFICIALIZACIÓN.

SEÑALA QUE EN LAS ELECCIONES DE 1997, EN QUE FUERON PROCLAMADOS LOS DIPUTADOS NACIONALES CUYAS BANCAS SE RENUEVAN EN LOS PRÓXIMOS COMICIOS, EL PARTIDO DE AUTOS NO PRESENTÓ CANDIDATOS BAJO SU DENOMINACIÓN. EXPRESA QUE, EN CONSECUENCIA, HABIENDO UBICADO LA AGRUPACIÓN DE AUTOS A UN HOMBRE EN EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA, CORRESPONDE QUE EL SEGUNDO SEA OCUPADO POR UNA MUJER, DEBIENDO UBICARSE EN LOS SUCESIVOS LUGARES A POR LO MENOS UNA MUJER CADA DOS HOMBRES HASTA CUMPLIR CON EL MÍNIMO REQUERIDO (ART. 5º DEL DECRETO 1246/2000), E INTIMA AL PARTIDO A QUE ASÍ LO HAGA.

CONTRA LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA POR LA CUAL DESESTIMA LA OFICIALIZACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES EN EL ORDEN EN QUE FUERON PRESENTADOS Y RESUELVE OFICIALIZARLOS EN LOS LUGARES QUE ALLÍ ESTABLECE, EL APODERADO PARTIDARIO interpone RECURSO

DE APELACIÓN.

EL CRITERIO SEGÚN EL CUAL LA CANTIDAD DE CARGOS ES IGUAL A UNO EN EL CASO DE AQUELLAS AGRUPACIONES QUE SE PRESENTAN POR PRIMERA VEZ O NO RENUEVAN CANDIDATOS TIENE SU RAZÓN DE SER CUANDO SE TRATA DE ENTIDADES POLÍTICAS DE MUY ESCASA REPRESENTATIVIDAD O CUYA REPRESENTATIVIDAD SE DESCONOCE POR SER LA PRIMERA VEZ QUE SE PRESENTAN (CF. FALLO CNE N° 584/93; 1593/93; 2284/93).

VOCES: CUPO FEMENINO. CRITERIO QUE SE DEBE ADOPTAR PARA DETERMINAR LA CANTIDAD DE CARGOS A RENOVAR CUANDO SE TRATA DE AGRUPACIONES DE ESCASA O DESCONOCIDA REPRESENTATIVIDAD.

FALLO 2918.

LA SEÑORA JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE CAPITAL FEDERAL INTIMA AL SEÑOR APODERADO DEL PARTIDO UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE ESE DISTRITO A QUE ADECUE LA LISTA DE DIPUTADOS NACIONALES TITULARES Y SUPLENTES A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 24.012, PRESENTADA A LOS FINES DE SU OFICIALIZACIÓN PARA LAS ELECCIONES NACIONALES DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2001.

LA SEÑORA JUEZ A QUO NO HACE LUGAR A LA REVOCATORIA IMPETRADA POR EL DR. BOUSQUET, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE LA AGRUPACIÓN DE AUTOS, Y CONCEDE LA APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTA, EN VIRTUD DE CONSIDERAR QUE LA APLICACIÓN DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1246/00 DEBE REALIZARSE EN FORMA ARMÓNICA Y EN CONSIDERACIÓN A LA TOTALIDAD DE SU ARTICULADO, POR LO QUE NO RENOVANDO EL PARTIDO UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO NINGÚN CARGO ES CONSIDERADO COMO SI RENOVARA UNO (CF. ARTÍCULO 4º, PRIMER PÁRRAFO, DEL CITADO DECRETO).

NO CABE ANTEPONER AL CUMPLIMIENTO DEL ART. 4 DEL DECRETO 1246/00 LA ALEGADA ACEPTACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE SUS PUESTOS EN LA LISTA, PORQUE TAL VOLUNTAD NO ES OMNÍMODA SINO QUE DEBE EJERCERSE DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTAR PARA SU OFICIALIZACIÓN LISTAS AJUSTADAS A LAS EXIGENCIAS LEGALES.

NO BASTA QUE LAS LISTAS ESTÉN INTEGRADAS POR UN MÍNIMO DE 30% DE MUJERES, ES NECESARIO, TAMBIÉN, QUE TAL INTEGRACIÓN DE LA MUJER EN LAS LISTAS SE EFECTIVICE DE TAL MODO QUE RESULTE, CON UN RAZONABLE GRADO DE POSIBILIDAD SU ACCESO A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA EN LA PROPORCIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Y TAL RAZONABLE GRADO DE POSIBILIDAD SOLO PUEDE EXISTIR SI SE TOMA COMO BASE PARA EL CÓMPUTO DEL 30% LA CANTIDAD DE

SUMARIOS

BANCAS QUE EL PARTIDO RENUEVA.

EN CASO DE UNA AGRUPACIÓN QUE NO RENUEVE BANCAS LA UBICACIÓN DE LA MUJER EN LA LISTA IMPUGNADA DEBE EFECTIVIZARSE DE TAL MODO QUE OCUPE EL PRIMER O SEGUNDO LUGAR DE LA MISMA, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1246/00.

VOCES: CUPO FEMENINO. ARTÍCULO 4 DECRETO 1246/00. PARA CUMPLIR CON EL 30 % DE INTEGRACIÓN FEMENINA DE LAS LISTAS, ESTABLECIDO POR LA LEY DE CUPO FEMENINO, DEBE TOMARSE COMO BASE LA CANTIDAD DE BANCAS QUE EL PARTIDO RENUEVA. PARTIDO QUE NO RENUEVA BANCAS.

FALLO 2921.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE BUENOS AIRES OBSERVA, EN CUANTO AL ORDEN DE LOS CANDIDATOS, LA LISTA DE SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES PRESENTADA PARA SU OFICIALIZACIÓN POR EL APODERADO DEL PARTIDO PROGRESO SOCIAL -DISTRITO DE BUENOS AIRES.

SEÑALA QUE EN LAS ELECCIONES DE 1997, EN QUE FUERON PROCLAMADOS LOS DIPUTADOS NACIONALES CUYAS BANCAS SE RENUEVAN EN LOS PRÓXIMOS COMICIOS, EL PARTIDO DE AUTOS NO PARTICIPÓ DE ELLAS, POR LO QUE NO RENUEVA DIPUTADOS. EXPRESA QUE, EN CONSECUENCIA, HABIENDO UBICADO LA AGRUPACIÓN DE AUTOS A UN HOMBRE EN EL PRIMER LUGAR DE LA LISTA, CORRESPONDE QUE EL SEGUNDO SEA OCUPADO POR UNA MUJER, DEBIENDO UBICARSE EN LOS SUCESIVOS LUGARES A POR LO MENOS UNA MUJER CADA DOS HOMBRES HASTA CUMPLIR CON EL MÍNIMO REQUERIDO (ART. 5º DEL DECRETO 1246/2000), E INTIMA AL PARTIDO A QUE ASÍ LO HAGA.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESESTIMA LA OFICIALIZACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES EN EL ORDEN EN QUE FUERON PRESENTADOS Y RESUELVE OFICIALIZARLOS EN LOS LUGARES QUE ALLÍ ESTABLECE, EL REPRESENTANTE PARTIDARIO APELA.

NO CABE ANTEPONER AL CUMPLIMIENTO DEL ART. 4 DEL DECRETO 1246/00 LA ALEGADA ACEPTACIÓN DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS DE SUS PUESTOS EN LA LISTA, PORQUE TAL VOLUNTAD NO ES OMNÍMODA SINO QUE DEBE EJERCERSE DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTAR PARA SU OFICIALIZACIÓN LISTAS AJUSTADAS A LAS EXIGENCIAS LEGALES.

VOCES: CUPO FEMENINO. ARTÍCULO 4 DECRETO 1246/00.

FALLO 2931.

LA RECURRENTE SOLICITA LA OFICIALIZACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A SENADORES Y DIPUTADOS NACIONALES DEL DISTRITO DE TIERRA DEL FUEGO. LAS NÓMINAS

PRESENTADAS, EN ESTA ÚLTIMA CATEGORÍA, ESTÁN EXCLUSIVAMENTE COMPUESTAS POR MUJERES, TANTO EN LA LISTA DE TITULARES COMO EN LA DE SUPLENTES, POR LO QUE EL SEÑOR JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE TIERRA DEL FUEGO HACE SABER A LA PETICIONARIA QUE DEBE ADECUAR LA NÓMINA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES A LO PRESCRIPTO POR EL ART. 4º DEL DECRETO 1246/00.

EL APODERADO POR ACCIÓN POR LA REPÚBLICA APELA Y PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 4º DEL DEC. 1246/00, ARGUMENTANDO QUE LA LEY 24.012, MODIFICATORIA DEL CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL, NO ESTABLECE UN TECHO PARA EL NÚMERO DE CANDIDATOS FEMENINOS, SINO ÚNICAMENTE UN PISO DEL 30 % A TAL EFECTO Y QUE, POR TANTO, EL DECRETO CITADO, AL ESTABLECER LA ALTERNANCIA DE LOS SEXOS, ALTERA EL TEXTO DE LA REFERIDA LEY, QUE NO HACE REFERENCIA A UN MÍNIMO DE HOMBRES.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE TIERRA DEL FUEGO RECHAZA LA INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA Y CONCEDE LA APELACIÓN.

SI BIEN ES CIERTO QUE LA LEY 24.012 SE SANCIÓN EN RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A GOZAR DE IGUALES OPORTUNIDADES QUE LOS HOMBRES EN LA POSTULACIÓN PARA CARGOS ELECTIVOS, ELLO NO IMPLICA QUE NO DEBA RESGUARDARSE IDÉNTICO DERECHO PARA LOS HOMBRES. MÁXIME A LA LUZ DEL ART. 37 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE GARANTIZA IGUALES DERECHOS A AMBOS SEXOS, SIN NINGÚN TIPO DE DIFERENCIACIÓN.

VOCES: CUPO FEMENINO. IGUALDAD DE DERECHOS PARA AMBOS SEXOS SIN NINGÚN TIPO DE DIFERENCIACIÓN.

FALLO 2935.

EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL ESTABLECE EXPRESAMENTE QUE “LAS LISTAS QUE SE PRESENTEN DEBERÁN TENER MUJERES EN UN MÍNIMO DE UN TREINTA POR CIENTO (30%) DE LOS CANDIDATOS DE LOS CARGOS A ELEGIR Y EN PROPORCIONES CON POSIBILIDAD DE RESULTAR ELECTAS” Y “NO SERÁ OFICIALIZADA NINGUNA LISTA QUE NO CUMPLA ESTOS REQUISITOS”.

EN EL CASO, LA MERA AFIRMACIÓN DE QUE LA REUBICACIÓN DE OFICIO -DISPUESTA POR EL A QUO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 8º DEL DECRETO 1246/2000- RESULTA INCONSTITUCIONAL, Y LA GENÉRICA CONSIDERACIÓN QUE SE EFECTÚA ACERCA DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 23.298 -SIN EXPLICAR DE QUÉ MODO EL PARTIDO SE VIO IMPEDIDO DE EJERCER SU EXCLUSIVA COMPETENCIA DE NOMINAR CANDIDATOS- NO ALCANZA A SATISFACER TALES EXIGENCIAS, POR LO QUE EL PLANTEAMIENTO FORMULADO NO PUEDE SER ATENDIDO.

VOCES: CUPO FEMENINO – ART. 60 CEN – PRESENTACIÓN DE LISTAS – REQUISITOS - TENER MUJERES EN UN MÍNIMO DE 30% DE LOS CANDIDATOS DE LOS CARGOS A ELEGIR Y EN PROPORCIÓN CON

SUMARIOS

POSIBILIDAD DE SER ELECTAS - NO SERÁ OFICIALIZADA LA LISTA QUE NO CUMPLA LOS REQUISITOS – ART. 8 DEL DECRETO 1246/2000 –REUBICACIÓN DE OFICIO-, Y ART. 2 DE LA LEY 23298 –NO EXPLICAR MODO DE EJERCER SU EXCLUSIVA COMPETENCIA DE NOMINAR CANDIDATOS-.

FALLO 2944.

CONTRA LO RESUELTO POR LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL EN CUANTO DISPUSO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA -QUE RESUELVE QUE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES TITULARES Y SUPLENTES DEL PARTIDO "UNIÓN DEL CENTRO DEMOCRÁTICO", DISTRITO CAPITAL FEDERAL, NO CUMPLE CON LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY 24.012-, EL APODERADO DE ESA AGRUPACIÓN, INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO CON SUSTENTO EN LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD, POR CONSIDERAR QUE VIOLA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PREVISTAS EN LOS ARTS. 16, 17, 18 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

SOSTIENE EL RECURRENTE QUE SE HA VIOLADO LA GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y DE COSA JUZGADA, AL NO TENER EN CUENTA QUE LA LISTA DE CANDIDATOS PRESENTADA POR EL PARTIDO QUE ÉL REPRESENTA YA HABÍA SIDO OFICIALIZADA POR LA ALIANZA "UNIÓN POR BUENOS AIRES", ESTABLECIÉNDOSE CRITERIOS CONTRADICTORIOS AL CONSIDERAR QUE IDÉNTICA LISTA CUMPLE LAS PRESCRIPCIONES DEL CUPO FEMENINO PARA UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA Y NO LAS CUMPLE PARA OTRA.

SEÑALA QUE LA DECISIÓN ADOPTADA "INCURRE EN UN MERO DOGMATISMO QUE EN LO CONCRETO PERJUDICA EL CUPO FEMENINO QUE SOSTIENE PROTEGER" TODA VEZ QUE CERCENA LA POSIBILIDAD DE QUE LAS CANDIDATAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN LA LISTA OFICIALIZADA POR EL "FRENTE UNIÓN POR BUENOS AIRES" PUEDAN SUMAR LOS VOTOS QUE HUBIERAN PODIDO OBTENER, DE OFICIALIZARSE LA MISMA LISTA PARA LA "UNIÓN DE CENTRO DEMOCRÁTICO".

CONCLUYE, ASÍ, QUE DICHA DECISIÓN HA IMPEDIDO LA CONCURRENCIA A LOS COMICIOS DE LA AGRUPACIÓN QUE REPRESENTA TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA EN LA IMPOSIBILIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA DE MODIFICAR LA LISTA DE CANDIDATOS PROPIOS Y DE LA OTRA FORMACIÓN POLÍTICA.

LA LEY 24.012 LEGISLA SOBRE UNA MATERIA DE ORDEN PÚBLICO Y SUS DISPOSICIONES NO PUEDEN SER, POR TANTO, SOSLAYADAS POR ACUERDOS INTERPARTIDARIOS.

VOCES: CUPO FEMENINO. ORDEN PÚBLICO.

FALLO 2951.

EL JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE FORMOSA, ADVIRTIENDO QUE SE HA PRESENTADO PARA SU OFICIALIZACIÓN UNA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES (TITULARES Y SUPLENTES) INTEGRADA POR TRES TITULARES Y DOS SUPLENTES, INTIMA AL PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL DEL DISTRITO A QUE REORDENE LA LISTA CONFORME AL ART. 156, ÚLTIMA PARTE DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL BAJO APERCIBIMIENTO DE HACERLO DE OFICIO.

FRENTE AL SILENCIO DEL PARTIDO, EL SEÑOR JUEZ DICTA RESOLUCIÓN REORDENANDO LA LISTA DE CANDIDATOS MENCIONADA SUPRA, LA QUE QUEDA CONFORMADA CON LOS DOS CANDIDATOS TITULARES EN PRIMER Y SEGUNDO ORDEN, PASANDO EL TERCER CANDIDATO TITULAR -MIGUEL ANGEL INSFRAN- COMO PRIMER SUPLENTE EN TANTO QUE QUIEN OCUPABA ESE LUGAR -CARLOS ALBERTO MAGLIETTI- PASA A SER SEGUNDO SUPLENTE, QUEDANDO EN CONSECUENCIA EXCLUIDA LA CANDIDATA SELVA DEL CÁRMEN CÁCERES.

EL APODERADO PARTIDARIO MANIFIESTA QUE HA TOMADO CONOCIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER POR LO QUE SOLICITA -A FIN DE EVITAR DILACIONES- EL CORRIMIENTO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES Y SU INTEGRACIÓN EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL DECRETO REGLAMENTARIO DE APLICACIÓN AL "CUPO FEMENINO".

EL JUEZ A QUO RESUELVE REVOCAR LA RESOLUCIÓN Nº 40 DE OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL Y PROCEDE AL REORDENAMIENTO DE LAS LISTAS DE CONFORMIDAD AL DECRETO 1246/00. EXPRESA, EN LO QUE AQUÍ INTERESA, QUE SIENDO DE SEXO FEMENINO LA CANDIDATA ORIGINALMENTE PROPUESTA EN SEGUNDO LUGAR SUPLENTE, CORRESPONDE, A LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL DECRETO Nº 1246/2000, QUE SEA NUEVAMENTE UBICADA EN DICHO LUGAR.

CONTRA DICHA RESOLUCIÓN EL SEÑOR CARLOS ALBERTO MAGLIETTI, EXCLUIDO DE LA LISTA, interpone recurso de apelación.

NO CABE ANTEPONER AL CUMPLIMIENTO DE UNA DISPOSICIÓN DE RAÍZ CONSTITUCIONAL (ART. 37 Y LA CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL) -COMO LO ES LA PREVISIÓN SOBRE "CUPO FEMENINO" CONTENIDA EN EL ART. 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL-, LA ALEGADA VOLUNTAD DEL ELECTORADO PARTIDARIO. ELLO ASÍ PORQUE TAL VOLUNTAD NO ES OMNÍMODA SINO QUE DEBE EJERCERSE DENTRO DEL REFERIDO MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ADECUAR SU NORMATIVA Y LOS MECANISMOS ELECTORALES INTERNOS DE MODO TAL QUE LAS LISTAS RESULTANTES DE LOS PROCESOS DESTINADOS A NOMINAR

SUMARIOS

CANDIDATOS A CARGOS ELECTIVOS QUEDEN AJUSTADAS A LAS EXIGENCIAS LEGALES.

LA LEY 24.012 LEGISLA SOBRE UNA MATERIA DE ORDEN PÚBLICO Y SUS DISPOSICIONES NO PUEDEN SER, POR TANTO, SOSLAYADAS POR ACUERDOS INTERPARTIDARIOS, PUESTO QUE EN ELLA ESTÁ INTERESADA LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA NACIÓN, TODA VEZ QUE VERSA SOBRE LA FORMA EN QUE SE PONEN EN FUNCIONAMIENTO LOS PODERES ORGANIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

VOCES: CUPO FEMENINO. NO CABE ANTEPONER LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE CUPO FEMENINO. ORDEN PÚBLICO.

FALLO 2953.

LA SEÑORA MARÍA TERESA MERCIADRI DE MORINI IMPUGNA LAS LISTAS DE DELEGADOS TITULARES Y SUPLENTES AL COMITÉ NACIONAL Y CONVENCIONALES NACIONALES TITULARES Y SUPLENTES SURGIDAS DE LAS ELECCIONES INTERNAS DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL -DISTRITO DE CÓRDOBA- DEL 25 DE MARZO DE 2001, POR ENTENDER QUE NO RESPETAN LA UBICACIÓN DE LAS MUJERES ESTABLECIDA EN EL ART. 31 DE LA CARTA ORGÁNICA NACIONAL, REFORMADA CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2000 Y NO SE AJUSTAN A LO ESTIPULADO EN EL ART. 7 INC. 3 DE LA CARTA ORGÁNICA PROVINCIAL, EN CUANTO A LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CARGOS SEGÚN EL SISTEMA D'HONT.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL ELECTORAL DE CÓRDOBA RESUELVE RECHAZAR LOS PLANTEOS REALIZADOS RESPECTO DE LA PROCLAMACIÓN EFECTUADA POR LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA.

ESTA DECISIÓN MOTIVA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR LA ACTORA.

LOS APODERADOS DE LA LISTA Nº 1 OPONEN LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONERÍA DE LA SEÑORA MERCIADRI DE MORINI PARA IMPUGNAR LA PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS PARA CARGOS PARTIDARIOS.

CUANDO LA LEY 24.012 ESTABLECE QUE LAS LISTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN LLEVAR MUJERES EN UN 30% "EN PROPORCIONES CON POSIBILIDADES DE RESULTAR ELECTAS" ESTÁ CREANDO, POR UN LADO, Y, POR EL OTRO, EL CORRELATIVO DERECHO DE LOS CIUDADANOS INVESTIDOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE SUFRAGIO (ART. 37 DE LA C.N.) DE VOTAR POR LISTAS DE CANDIDATOS QUE ESTÉN INTEGRADAS POR MUJERES EN LA FORMA QUE DICHA NORMA ESTABLECE. SI LA LISTA DE UN PARTIDO NO SE AJUSTA A LO QUE MARCA LA LEY, NO SOLAMENTE LA ESTÁ VIOLANDO SINO QUE TAMBIÉN ESTÁ RESTRINGIENDO Y VULNERANDO ESE DERECHO DEL SUFRAGANTE QUE NACE DE ELLA Y QUE TIENE

POR TANTO RAÍZ CONSTITUCIONAL, EN TANTO DICHA LEY EFECTIVIZA LAS ACCIONES POSITIVAS A QUE HACE REFERENCIA EL ART. 37 DE LA CARTA MAGNA CON EL OBJETO DE ASEGUAR LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS. ESE ES EL CORRECTO Y SUSTANCIAL PERJUICIO QUE SE LE INFIERE: PRIVARLE DE VOTAR POR UNA LISTA DEL PARTIDO DE SU PREFERENCIA CONFORMADA CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y OBLIGARLE ENTONCES A VOTAR POR UNA LISTA QUE NO SE ADECUA A DICHAS DISPOSICIONES, O POR OTRO PARTIDO O EN BLANCO, TODO ELLO CON OBVIA VIOLACIÓN DEL MENCIONADO ART. 37 EN CUANTO GARANTIZA EL “PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS”.

VOCES: CUPO FEMENINO. EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.

FALLO 2985.

SE INICIAN ESTAS ACTUACIONES EN VIRTUD DE LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR LA SEÑORA ESTELA MARY FUNES, QUIEN EN CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA NACIONAL POR LA LISTA 67 DE ACCIÓN POPULAR SOLICITA A LA HONORABLE JUNTA ELECTORAL NACIONAL DE CÓRDOBA QUE, ANTE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATA ELECTA QUE OCUPABA EL SEGUNDO PUESTO EN LA NÓMINA, SUSANA DEL VALLE GALLO, SE LA PROCLAME A ELLA EN SU LUGAR, EN VIRTUD DE SER LA CANDIDATA MUJER QUE SIGUE EN LA LISTA Y DE LO PRESCRIPTO POR EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 1246/2000.

CON FUNDAMENTO EN QUE LA RECURRENTE OCUPABA LA NOVENA POSICIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES, Y POR ENTENDER ERRÓNEA LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE LA SEÑORA FUNES FUNDA SU PRETENSIÓN, LA HONORABLE JUNTA NO HACE LUGAR A LO SOLICITADO. ESTA RESOLUCIÓN MOTIVA EL RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD, QUE ES CONCEDIDO CON EFECTO DEVOLUTIVO.

LAS CONDICIONES EXISTENTES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN DE LA MUJER AL MOMENTO DE REFORMARSE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN 1994 NO SÓLO NO HAN DISMINUIDO SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SE HAN VISTO AUMENTADAS CON LA SANCIÓN DEL DECRETO 1246/00 Y REFORZADAS POR LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL; TODO ELLO ENMARCADO EN UNA CONCEPCIÓN PROGRESIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE MANDA AL ESTADO REMOVER LOS OBSTÁCULOS QUE EN EL PASADO DIERON LUGAR A INJUSTAS DISCRIMINACIONES.

ES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS ANTE EL JUEZ, A LOS EFECTOS DE SU OFICIALIZACIÓN, QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBEN ACREDITAR HABER SATISFECHO LOS PERTINENTES REQUISITOS REFERIDOS AL

SUMARIOS

“CUPO FEMENINO”. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE “CUPO FEMENINO” Y SU DECRETO REGLAMENTARIO SON DE APLICACIÓN NECESARIA ANTES DE LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN.

LUEGO DE ELLO ES DE APLICACIÓN EL ART. 164 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL Y, EN CONSECUENCIA, EL LUGAR QUE DEJA VACANTE QUIEN RENUNCIA DEBE SER OCUPADO POR EL PRIMERO DE LOS CANDIDATOS TITULARES QUE NO HA RESULTADO ELECTO.

VOCES: CUPO FEMENINO. CUPO FEMENINO Y REFORMA CONSTITUCIONAL. MOMENTO EN QUE SE DEBE ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DEL CUPO FEMENINO. MOMENTO EN QUE SE DEBE CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES REFERENTES AL CUPO FEMENINO. RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

AÑO 2002

FALLO 3005.

LA SRA. MARÍA TERESA MERCIADRI DE MORONI IMPUGNA LAS LISTAS DE CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS PARTIDARIOS PRESENTADAS EN LAS ELECCIONES INTERNAS DE LA UCR -DISTRITO CÓRDOBA- DEL 25 DE MARZO DE 2001, POR ENTENDER QUE NO RESPETAN EL MÍNIMO DE LA REPRESENTACIÓN FEMENINA ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY PROVINCIAL N° 8901.

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA ELECTORAL DE ESE DISTRITO HACE LUGAR A LA APELACIÓN INTERPUESTA Y DEJA SIN EFECTO LA PROCLAMACIÓN LLEVADA ADELANTE POR LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA.

ESTA DECISIÓN MOTIVA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INCOADO POR EL PRESIDENTE DE LA UCR DE CÓRDOBA, SR. MIGUEL OSVALDO NICOLÁS.

ESTE TRIBUNAL HA ASUMIDO DE UN MODO CABAL, EL ROL QUE SE LE HA ASIGNADO DE GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE PROCURAN LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS [...] Y HABRÁ DE VELAR POR SU RESPETO EN TODAS LAS CAUSAS QUE LE SEAN SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO.

NUESTRO PAÍS HA SEGUIDO, [...] LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN INTERNACIONAL QUE EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS SE PRONUNCIAN CLARAMENTE EN FAVOR DE UNA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA Y SIN DISCRIMINACIONES FUNDADAS EN MEROS PREJUICIOS ENTRE VARONES Y MUJERES, CONTENIDOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA (LEY 23.054), EN EL PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (LEY 23.313) Y

EN LA CONVENCIÓN CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER (LEY 23.179).

TALES PRESCRIPCIONES SE ENMARCAN EN UNA CONCEPCIÓN PROGRESIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE NO SÓLO REQUIEREN DEL ESTADO UNA POSICIÓN DE MERO GARANTE NEUTRAL O ABSTENCIONISTA, SINO QUE LE ENCOMIENDA REMOVER LOS OBSTÁCULOS PARA HACER VERDADERAMENTE EFECTIVA LA REALIZACIÓN DE TALES DERECHOS, EN EL CASO, A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

[...] EN ESE MARCO Y NO EN OTRO ES QUE DEBE INTERPRETARSE EL CONCEPTO DE "IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES" QUE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL MANDA ASEGURAR MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE "ACCIONES POSITIVAS" EN LOS TEXTOS DE LOS ARTS. 37 Y 75 INC. 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. EN EFECTO, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL MENCIONADO ART. 37 GARANTIZA LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS MEDIANTE ACCIONES POSITIVAS EN LA REGULACIÓN DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS Y EN EL RÉGIMEN ELECTORAL.

VOCES: CUPO FEMENINO. ROL DE LA CNE EN ESTA MATERIA. ALCANCE DE LAS NORMAS QUE LO INSTRUMENTAN.

FALLO 3072.

LA SEÑORA MARÍA E. MEDEL, INVOCANDO EL CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA NACIONAL - POR EL DISTRITO CHUBUT- EN LAS ELECCIONES NACIONALES DE 1999, PROMUEVE DEMANDA DIRIGIDA A QUE "SE DECLARE LA NULIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE LA LISTA" DE LA QUE FORMÓ PARTE "EN CUANTO EN LA MISMA [...] SE INCLUYÓ A ELSA GLADI LOFRANO".

EXPLICA QUE LA RENUNCIA AL CARGO DE DIPUTADO NACIONAL DEL SEÑOR MARIO DAS NEVES - QUIEN OCUPABA EL PRIMER LUGAR DE LOS CANDIDATOS TITULARES EN LA REFERIDA LISTA- MOTIVARÍA EL INGRESO DE LA NOMBRADA -UBICADA EN SEGUNDO TÉRMINO- "Y/U OTRA PERSONA COMO REPRESENTANTE DEL PUEBLO DE CHUBUT".

SOSTIENE QUE, SEGÚN "[HA] PODIDO SABER Y A ESTAR POR LAS DENUNCIAS QUE HAN TOMADO PÚBLICO CONOCIMIENTO" LA SEÑORA LOFRANO SE ENCUENTRA AFECTADA POR UN CUADRO DE INCAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL, EN FORMA TOTAL Y DEFINITIVA, QUE MOTIVÓ QUE SE LE OTORGARA LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ. CONSIDERA QUE ESA CONDICIÓN LA TORNABA "INHÁBIL A LOS FINES ELECTORALES", Y QUE, POR ELLO, LA LISTA OPORTUNAMENTE OFICIALIZADA SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA.

CON RELACIÓN AL CANDIDATO TITULAR EN TERCER TÉRMINO, SEÑOR ANIBAL OTAMENDI, ALEGA QUE TAMBIÉN SE HALLARÍA IMPEDIDO DE CUBRIR EL CARGO,

SUMARIOS

TODA VEZ QUE EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA LEY N° 24.012 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, LE CORRESPONDERÍA HACERLO A UNA MUJER Y CONCLUYE QUE ES A ELLA -CANDIDATA SUPLENTE EN PRIMER TÉRMINO- A QUIEN LE CORRESPONDE CUBRIR EL CARGO VACANTE.

EL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA ELECTORAL DE CHUBUT RECHAZA ESA MEDIDA, Y SE PRONUNCIA SOBRE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PLANTEADA, DESESTIMANDO LA ACCIÓN DEDUCIDA.

POR OTRA PARTE, ACLARA QUE LA LEY N° 24.012 NO ES APPLICABLE PARA EL REEMPLAZO DE LOS DIPUTADOS NACIONALES, PUES TAL SUPUESTO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, QUE NO HACE DISTINGO DE SEXO ALGUNO.

LA DOCTORA SONIA ADRIANA KENT, INVOCANDO EL CARÁCTER DE GESTOR (ART. 48 CPCCN) INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA TAL DECISIÓN. ACTUACIÓN QUE ES RATIFICADA POR LA ACCIONANTE.

RESPECTO DEL MECANISMO DE SUSTITUCIÓN DE LOS DIPUTADOS NACIONALES, REFIERE QUE EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ELECTORAL "EXHIBE UNA PALMARIA INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVINIENTE, A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL".

[...] ES EN LA ETAPA PREVIA A LA REALIZACIÓN DE LOS COMICIOS -PRECISAMENTE EN EL MOMENTO DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS- CUANDO LAS PRESCRIPCIONES REFERIDAS AL DENOMINADO "CUPO FEMENINO" RESULTAN DE APLICACIÓN EFECTIVA. CON POSTERIORIDAD -SE DIJO- "ES DE APLICACIÓN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL Y, EN CONSECUENCIA, EL LUGAR QUE DEJA VACANTE QUIEN RENUNCIA DEBE SER OCUPADO POR EL PRIMERO DE LOS CANDIDATOS TITULARES QUE NO HA RESULTADO ELECTO".

[...] ES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS ANTE EL JUEZ A LOS EFECTOS DE SU OFICIALIZACIÓN QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBEN ACREDITAR HABER SATISFECHO LOS PERTINENTES REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES REFERIDOS AL "CUPO" BAJO APERCIBIMIENTO DE NO OFICIALIZARSE DICHAS LISTAS. (FALLO 2265/97 CNE).

VOCES: CUPO FEMENINO. MOMENTO EN QUE SE HACE EFECTIVA LA APLICACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES REFERIDAS AL CUPO FEMENINO.

AÑO 2003

FALLO 3193.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DEL DISTRITO DE BUENOS

AIRES RESUELVE INTIMAR A LOS SEÑORES APODERADOS DE LA ALIANZA “AFIRMACIÓN PARA UNA REPÚBLICA IGUALITARIA” (A.R.I.) A DAR CUMPLIMIENTO CON LO PRESCRIPTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1246/00.

CONSIDERA, PARA ASÍ RESOLVER, QUE RESULTA APLICABLE AL CASO LO DISPUESTO POR EL ART. 4º DEL CITADO DECRETO, SEGÚN EL CUAL “CUANDO ALGÚN PARTIDO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA SE PRESENTARA POR PRIMERA VEZ, RENOVARA UN CANDIDATO O NO RENOVARA NINGUNO [...] SERÁ INDIFERENTE COLOCAR EN EL PRIMER PUESTO A UN CANDIDATO MUJER O VARÓN, Y SIEMPRE EN EL SEGUNDO LUGAR DEBERÁ FIGURAR UNA PERSONA DEL SEXO OPUESTO AL NOMINADO PARA EL PRIMER CARGO”. SEÑALA QUE, POR ELLO, LA LISTA PRESENTADA EN LA QUE FIGURAN DOS MUJERES EN LOS DOS PRIMEROS LUGARES, DEBE SER ADECUADA EN LOS TÉRMINOS DE TAL DISPOSICIÓN, REEMPLAZANDO POR UN VARÓN A LA SEGUNDA CANDIDATA.

ESTA DECISIÓN ES APELADA POR EL APODERADO DE LA AGRUPACIÓN DE AUTOS, POR LA CANDIDATA UBICADA EN EL SEGUNDO LUGAR DE LA LISTA PRESENTADA Y POR EL CANDIDATO QUE FIGURA EN EL TERCERO - QUE ES QUIEN RESULTARÍA BENEFICIADO CON LA ADECUACIÓN DISPUESTA-.

[...] EL CRITERIO SEGÚN EL CUAL DEBE ENTENDERSE QUE LA CANTIDAD DE CARGOS ES IGUAL A UNO EN EL CASO DE AQUELLAS AGRUPACIONES QUE SE PRESENTAN POR PRIMERA VEZ O NO RENUEVAN CANDIDATOS, A EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 24.012, TIENE SU RAZÓN DE SER CUANDO SE TRATA DE ENTIDADES POLÍTICAS DE MUY ESCASA REPRESENTATIVIDAD O CUYA REPRESENTATIVIDAD SE DESCONOCE (CF. FALLO CNE N° 1593/93, 2669/99 Y 2916/01, ENTRE OTROS).

VOCES: CUPO FEMENINO. MODO DE CALCULAR LA CANTIDAD DE CARGOS A RENOVAR EN EL CASO DE AQUELLAS AGRUPACIONES QUE SE PRESENTAN POR PRIMERA VEZ O NO RENUEVAN CANDIDATOS.

AÑO 2004

AÑO 2005

FALLO 3496.

CONTRA LA DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CON COMPETENCIA ELECTORAL DEL DISTRITO SANTA FE, MEDIANTE LA CUAL SE INTIMA AL PARTIDO

SUMARIOS

DEMÓCRATA PROGRESISTA DE ESE DISTRITO A QUE -A FIN DE PROCEDER A SU OFICIALIZACIÓN- ADECUE LA LISTA PRESENTADA A LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 451/05, EL APODERADO PARTIDARIO, ANDRÉS E. MATHURIN, INTERPONE REVOCATORIA Y APELA EN SUBSIDIO.

PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 10, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO 451/05. SOSTIENE QUE ESA NORMA “VA MÁS ALLÁ DE LO QUE LA PROPIA LEY DISPONE Y CONFIGURA UN CLARO CASO DE DISCRIMINACIÓN INVERSA Y UNA RESTRICCIÓN DIFERENCIAL EN RELACIÓN A LAS DISTINTAS AGRUPACIONES”. SOLICITA QUE, EN CASO DE RECEPTARSE SU PRETENSIÓN, SE UBIQUE EN EL SEGUNDO LUGAR A LA SEÑORA ANA M. GAUCHAT Y EN EL TERCERO A ANDRÉS EDUARDO MATHURIN.

LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL HA EXPLICADO QUE LAS NORMAS REFERIDAS AL CUPO FEMENINO TIENEN POR OBJETO ASEGURAR LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS. NO BASTA QUE LAS LISTAS ESTÉN COMPUESTAS POR UN MÍNIMO DE 30 POR CIENTO DE MUJERES, SINO QUE ADEMÁS ES NECESARIO QUE CON UN GRADO RAZONABLE DE PROBABILIDAD RESULTE SU ACCESO A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN LA PROPORCIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA POR LA LEY, Y TOMANDO COMO BASE PARA EL CÓMPUTO, LA CANTIDAD DE BANCAS QUE EL PARTIDO RENUEVA.

VOCES: CUPO FEMENINO. ARTÍCULO 60, TERCER PÁRRAFO CEN, REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 1.246/2000, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 451/2005. ACCIONES POSITIVAS. ART. 37 CN. IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS.

FALLO 3507.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DE BUENOS AIRES RESUELVE TENER POR REGISTRADA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6°, TERCER PÁRRAFO, DEL DECRETO 292/2005, LA LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES POR EL PARTIDO NACIONALISTA CONSTITUCIONAL CON LA EXCLUSIÓN DE LA CIUDADANA ELVIRA ELENA BERARDI.

EN IDÉNTICO SENTIDO DISPONE EXCLUIR DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES A LOS CIUDADANOS CONSIGNADOS EN EL PUNTO III DEL RESOLUTORIO, COMO ASÍ TAMPOCO PERMITE LA INCLUSIÓN DEL CIUDADANO ORLANDO JULIO TAMMONE, EN VIRTUD DE QUE NO SE REQUIRIÓ LA CERTIFICACIÓN PREVIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6°, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL DECRETO 451/05.

FINALMENTE, EL MAGISTRADO HACE SABER A LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA QUE, COMO REQUISITO PARA HACERSE LUGAR A LA REGISTRACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES, DEBERÁ ADECUARLA AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, REGLAMENTADO POR EL

DECRETO 1246/2000, MODIFICADO POR EL DECRETO 451/2005. CONTRA ESTA DECISIÓN, LA APODERADA DEL PARTIDO, SUSANA SÁNCHEZ MORTEO, APELA EN SUBSIDIO.

LAS NORMAS QUE RIGEN LA MATERIA TIENEN POR OBJETO ASEGURAR LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS. ES DECIR, NO BASTA QUE LAS LISTAS ESTÉN COMPUESTAS POR UN MÍNIMO DEL 30 POR CIENTO DE MUJERES, SINO QUE ADEMÁS ES NECESARIO QUE CON UN GRADO RAZONABLE DE PROBABILIDAD RESULTE SU ACCESO A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, EN LA PROPORCIÓN MÍNIMA ESTABLECIDA POR LA LEY, Y TOMANDO COMO BASE PARA EL CÓMPUTO, LA CANTIDAD DE BANCAS QUE EL PARTIDO RENUEVA.

VOCES: CUPO FEMENINO. ARTÍCULO 60, TERCER PÁRRAFO CEN, REGLAMENTADO POR EL DECRETO N° 1.246/2000, MODIFICADO POR EL DECRETO N° 451/2005. ACCIONES POSITIVAS. ART. 37 CN. IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS.

AÑO 2006

AÑO 2007

FALLO 3780.

EL CANDIDATO EN PRIMER LUGAR DE LA LISTA N° 2 PARA DELEGADO TITULAR AL COMITÉ NACIONAL DEL PARTIDO UNIÓN CÍVICA RADICAL POR EL DISTRITO CÓRDOBA, SEÑOR FERNANDO RAMÓN MONTOYA, PETICIONA ANTE LA JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZÓ LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA A LA PROCLAMACIÓN DE DELEGADOS Y APELA EN FORMA SUBSIDIARIA. LA JUNTA ELECTORAL RESUELVE RECHAZAR LA NULIDAD IMPETRADA Y ELEVA LAS ACTUACIONES AL JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DEL DISTRITO CÓRDOBA, QUIEN CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DEL 29 DE MAYO DE 2006, QUE PROCLAMA, ENTRE OTROS, A LOS DELEGADOS AL COMITÉ NACIONAL ELECTOS EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2006.

ESTE TRIBUNAL HA ASUMIDO DE UN MODO CABAL, EL ROL QUE SE LE HA ASIGNADO DE GARANTE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS QUE PROCURAN LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A

SUMARIOS

CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS Y HABRÁ DE VELAR POR SU RESPETO EN TODAS LAS CAUSAS QUE LE SEAN SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO. PARA QUE LA LISTA DE AUTORIDADES PROCLAMADA CUMPLA CON LA REPRESENTACIÓN FEMENINA PRETENDIDA, DEBE INCLUIRSE UNA MUJER EN EL SEGUNDO LUGAR. EN CONSECUENCIA DEBERÁ SER REEMPLAZADO EL PRIMER CANDIDATO DE LA LISTA 4, POR LA MUJER QUE LE SIGUE EN EL ORDEN DE SU NÓMINA.

VOCES: CUPO FEMENINO. ROL DE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS. UBICACIÓN DE LAS MUJERES EN LA LISTA DE CANDIDATOS. RÉGIMEN DE SUSTITUCIONES Y/O CORRIMIENTOS.

FALLO 3852.

EL APODERADO DE LA ALIANZA FRENTE COALICIÓN CÍVICA, DISTRITO BUENOS AIRES, RICARDO GONZÁLEZ DORFMAN, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión del señor juez de primera instancia que dispone intimar a la coalición a que -de conformidad con lo previsto por el decreto N° 1246/00- "PROCEDA A REORDENAR LAS CANDIDATAS MUJERES QUE FIGURAN EN LA LISTA" DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES.

RESULTA APPLICABLE LO PREVISTO POR EL ANEXO I DEL DECRETO N° 1246/00, QUE ESTIPULA QUE SI UNA AGRUPACIÓN RENUEVA CUATRO (4) CARGOS, LA CANTIDAD MÍNIMA DE MUJERES QUE DEBE INCLUIR ENTRE ELLOS ES DE DOS (2). SI BIEN LO EXPUESTO CONDUCE A EXIGIRLE UN PORCENTAJE MAYOR QUE EL REQUERIDO POR EL ARTÍCULO 60, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, NO PUEDE SOSLAYARSE QUE ELLO ES CONSECUENCIA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO CITADO, EN CUANTO ESTABLECE QUE "[E]N LOS CASOS EN QUE LA APLICACIÓN MATEMÁTICA DE ESTE PORCENTAJE DETERMINARE FRACCIONES MENORES A LA UNIDAD, EL CONCEPTO DE CANTIDAD MÍNIMA SERÁ LA UNIDAD SUPERIOR".

VOCES: CUPO FEMENINO. LEY N° 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1246/00. ARTÍCULO 60, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. ALIANZAS ELECTORALES. RENOVACIÓN DE CARGOS. LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES. LEY N° 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1246/00. ARTÍCULO 60, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. RENOVACIÓN DE CARGOS. LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES. CANTIDAD MÍNIMA DE MUJERES. FRACCIONES MENORES A LA UNIDAD.

AÑO 2008

AÑO 2009

AÑO 2010

AÑO 2011

FALLO 4595.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DEL DISTRITO CORRIENTES RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIAMENTE INTERPUESTO POR LOS APODERADOS DE LA LISTA CELESTES UNIDOS DE LA ALIANZA UNIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE ESE DISTRITO, CONTRA LO RESUELTO POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA ALIANZA QUE RECHAZÓ EN TODAS SUS PARTES EL PEDIDO DE OFICIALIZACIÓN DE LA LISTA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES, POR NO CUMPLIR CON LA EXIGENCIA DE QUE LAS LISTAS CUENTEN CON UN NÚMERO MÍNIMO DE PRECANDIDATOS IGUAL AL NÚMERO DE CARGOS TITULARES Y SUPLENTES A SELECCIONAR, RESPETANDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PRECANDIDATOS DE CADA SEXO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1246/2000.

LAS LISTAS DE PRECANDIDATOS QUE SE PRESENTEN PARA SU OFICIALIZACIÓN ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE CADA AGRUPACIÓN DEBEN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 26.571. ENTRE ELLAS, SE ENCUENTRA (ART. CIT., INC. "A") LA NECESIDAD DE QUE LAS LISTAS CUENTEN CON UN "[N]ÚMERO MÍNIMO DE PRECANDIDATOS IGUAL AL NÚMERO DE CARGOS TITULARES Y SUPLENTES A SELECCIONAR, RESPETANDO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PRECANDIDATOS DE CADA SEXO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO [1246/2000]". LA LISTA "CELESTES UNIDOS" DE LA ALIANZA UNIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO CORRIENTES NO CUMPLIÓ CON LA EXIGENCIA PREVISTA EN EL INC. "A" DEL ART. 26 DE LA LEY 26.571, PUES SE ENCUENTRA INTEGRADA EN SU TOTALIDAD POR PRECANDIDATAS DEL SEXO FEMENINO.

VOCES: CUPO FEMENINO. LEY N° 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 1246/00. ARTÍCULO 26 DE

SUMARIOS

LA LEY N° 26.571. ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS. LISTA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES. EXIGENCIAS QUE DEBEN REUNIR.

FALLO 4691.

EL APODERADO DE LA ALIANZA PRO-PROPUESTA REPUBLICANA, DISTRITO CAPITAL FEDERAL interpone recurso de apelación contra la resolución de la señora juez de primera instancia con competencia electoral de Capital Federal, mediante la cual se oficializa la lista de candidatos a diputados nacionales presentada por esa agrupación, reordenando la nómina de conformidad con lo previsto por el artículo 8º del decreto 1246/00.

Las listas deberán integrarse con un mínimo de mujeres igual al 30% de los candidatos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Cuando se renueven uno o dos cargos, al menos uno de los primeros dos lugares de la lista deberá corresponder a una mujer. El art 60 cen (anexo I) y el dec 1246/00, efectivizan las acciones positivas del art. 37 cn, a fin de asegurar la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos. Siendo necesario además del mínimo legal, que dicha integración se concrete con un razonable grado de probabilidad, de acceso a la función legislativa, que sólo puede existir si se toma como cómputo la cantidad de bancas que el partido renueva.

VOCES: CUPO FEMENINO. ART. 37 CN - ART. 60 CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL - ARTÍCULO 4º DECRETO N° 1246/00. UBICACIÓN DE LAS MUJERES EN LA LISTA DE CANDIDATOS EN FUNCIÓN A LOS CARGOS A RENOVAR. RENOVACIÓN DE DOS CARGOS PARA DIPUTADOS NACIONALES. CANTIDAD MÍNIMA DE MUJERES EN LA LISTA DE CANDIDATOS. IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS CON UN RAZONABLE GRADO DE PROBABILIDAD.

FALLO 4697.

Los apoderados de la Alianza Frente Amplio Progresista plantean revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del señor juez de primera instancia con competencia electoral de Buenos Aires, mediante la cual se la intimó a que reordene la lista de candidatos a diputados nacionales presentada para la elección del 23 de octubre de 2011, de conformidad con lo previsto por el artículo 8º del decreto 1246/00.

Las listas de candidatos deberán integrarse con un 30% de mujeres, como mínimo, y en proporciones con posibilidad de resultar electos. Ese porcentaje se alcanzará computando la cantidad de bancas que el

PARTIDO RENUEVA. NO SERÁ OFICIALIZADA LA LISTA QUE NO CUMPLA ESTOS REQUISITOS. LA INTEGRACIÓN DEBERÁ CONCRETARSE CON UN RAZONABLE GRADO DE PROBABILIDAD DE ACCESO A LA FUNCIÓN LEGISLATIVA, Y TOMANDO COMO CÓMPUTO LA CANTIDAD DE BANCAS QUE EL PARTIDO RENUEVA. CUANDO UN PARTIDO POLÍTICO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA RENUEVE UNO O DOS CARGOS, AL MENOS UNO DE LOS PRIMEROS DOS LUGARES DEBERÁ CORRESPONDER A UNA MUJER PARA CUMPLIR CON EL ART. 60 CEN. TRATÁNDOSE DE UNA AGRUPACIÓN NUEVA, CUYA REPRESENTATIVIDAD SE DESCONOCE POR NO HABER PARTICIPADO EN COMICIOS, NO DEBE IMPUTÁRSELE LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS.

VOCES: CUPO FEMENINO. ART. 60 CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. ART. 4° DECRETO N° 1246/00. LISTA DE CANDIDATOS. INTEGRACIÓN CON UN RAZONABLE GRADO DE PROBABILIDAD DE ACCESO AL CARGO. PROPORCIÓN MÍNIMA. CÓMPUTO EN FUNCIÓN DE LAS BANCAS A RENOVAR. RENOVACIÓN DE UNO O DOS CARGOS. UBICACIÓN DE LA MUJER EN LA LISTA.

AÑO 2012

AÑO 2013

FALLO 5026.

LAS LISTAS DE CANDIDATOS DEBERÁN TENER MUJERES EN UN MÍNIMO DEL 30% CON POSIBILIDAD DE RESULTAR ELECTAS, TOMANDO COMO BASE LA CANTIDAD DE BANCAS QUE EL PARTIDO RENUEVA (ART. 60 CEN). SI UNA AGRUPACIÓN RENUEVA DOS...

...LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL ASUMIÓ EL ROL DE GARANTE DE LAS MEDIDAS QUE PROCURAN LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS. LAS CONFEDERACIONES O ALIANZAS PERMANENTES O TRANSITORIAS DEBEN GARANTIZAR SIEMPRE LA REPRESENTACIÓN DEL 30% DE MUJERES COMO MÍNIMO EN LAS LISTAS OFICIALIZADAS. (DECRETO 1246/00, ART. 6°).

VOCES: LISTAS DE CANDIDATOS. CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. ROL DE GARANTE. IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES. ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS.

SUMARIOS

FALLO 5.129.

PARA RENOVAR UNO, DOS O MÁS CARGOS, LA LISTA DEBERÁ TENER POR LO MENOS UNA MUJER CADA DOS VARONES, PARA CUMPLIR EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL ARTÍCULO 60 CEN.

VOCES: LISTAS DE CANDIDATOS (DECRETO 1246/00, ART. 5° -MODIF. POR DECRETO 451/05-). RENOVACIÓN DE CARGOS. CÓMPUTO. PORCENTAJE MÍNIMO (ART. 60 CEN).

AÑO 2014

AÑO 2015

EXpte. CNE 4687-2015-1-CA1.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DE CÓRDOBA RESUELVE INTIMAR A LA JUNTA ELECTORAL DE UNA AGRUPACIÓN POLÍTICA PARA QUE ADECÚE UNA NÓMINA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES A LA LEGISLACIÓN DE CUPO DE GÉNERO VIGENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 4º DEL DECRETO 1246/00, UBICANDO COMO MÍNIMO UNA MUJER ENTRE LOS DOS PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA ENTRE LOS TITULARES.

LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL SEÑALA QUE ESTÁ EN JUEGO EL CÁLCULO DEL CUPO FEMENINO EN LISTAS DE UNA COALICIÓN O ALIANZA TRANSITORIA QUE RENUEVA BANCAS. [...] “LAS BANCAS LOGRADAS DEBEN CONSIDERARSE OBTENIDAS POR LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMARON” (FALLOS CNE 2669/99; 2916/01; 3571/05 Y 5026/13, ENTRE OTROS) Y, QUE “LA LISTA PRESENTADA POR LA ALIANZA DEBE -A SU VEZ- SATISFACER EL QUANTUM REQUERIDO A CADA UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN”. ES DECIR, PARA EL CÁLCULO DE LAS BANCAS QUE RENUEVA UNA COALICIÓN, CORRESPONDE COMPUTAR LOS CARGOS QUE SUS INTEGRANTES HAN OBTENIDO INDIVIDUALMENTE O A TRAVÉS DE UNA ALIANZA.

FINALMENTE, ADVIERTE QUE RESULTA APLICABLE AL CASO LO PREVISTO EN EL ANEXO I DEL DECRETO 1246/00, DEL CUAL SURGE QUE SI UNA AGRUPACIÓN RENUEVA CUATRO (4) CARGOS, LA CANTIDAD MÍNIMA QUE DEBE INCLUIR ENTRE ELLOS ES DOS (2) MUJERES, POR LO CUAL RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA APELADA.

VOCES: CUPO FEMENINO. ADECUACIÓN DE LA NÓMINA DE PRECANDIDATOS A DIPUTADOS NACIONALES A LA LEGISLACIÓN DE CUPO DE GÉNERO. ARTS. 60, CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL Y 4º,

DECRETO 1246/00: ALCANCES. MODO DE CÁLCULO DEL CUPO EN CASO DE ALIANZAS QUE RENUEVAN BANCAS.

EXpte. CNE 4583-2015-CA1.

LA SEÑORA JUEZ DE 1^a INSTANCIA CON COMPETENCIA ELECTORAL DE CAPITAL FEDERAL RESUELVE NO HACER LUGAR A UN PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 27.120, POR CONSIDERAR QUE EL SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS LEGISLADORES DEL BLOQUE REGIONAL DEL MERCOSUR CUMPLE EN UN TODO CON LAS PRESCRIPCIONES DEL PROTOCOLO RESPECTIVO, EN CUANTO LOS MIEMBROS DEL PARLAMENTO SON ELEGIDOS POR VOTO DIRECTO DE LOS CIUDADANOS Y QUE DEVIENE DE UNA LEY DEL CONGRESO NACIONAL EN USO PLENO DE LAS FACULTADES, POR LO QUE CUENTA CON LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, NO VERIFICÁNDOSE CONTRADICCIÓN DE LA MISMA CON EL ESPÍRITU DE NUESTRA CARTA MAGNA Y/O TRATADOS INTERNACIONALES.

LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, EN ATENCIÓN A QUE LOS RECURRENTES ENTIENDEN QUE EL SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR NO GARANTIZA LOS PRINCIPIOS EXIGIDOS POR EL PROTOCOLO RESPECTIVO -EL RESPETO AL CUPO POR GÉNERO, LA REPRESENTACIÓN DE LAS MINORÍAS Y EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-, RECUERDA LA NATURALEZA Y FINALIDAD DE LOS SISTEMAS ELECTORALES, COMO SU INCIDENCIA EN LA COMPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA.

ASIMISMO, DICHO TRIBUNAL, DESTACA QUE NUESTRO PAÍS SIGUE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN INTERNACIONAL -EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS-, Y SE PRONUNCIA A FAVOR DE UNA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA Y SIN DISCRIMINACIONES ENTRE VARONES Y MUJERES. LA MISMA CONSTITUCIÓN NACIONAL GARANTIZA MEDIANTE “ACCIONES POSITIVAS” LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE AMBOS SEXOS PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS (CF. ARTS. 37 Y 75 INC. 23 C.N.). A MÉRITO DE ELLA, CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.

VOCES: CUPO FEMENINO. ELECCIÓN DE PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR. FINALIDAD DE LOS SISTEMAS ELECTORALES Y SU INCIDENCIA EN LA COMPOSICIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA. PARTICIPACIÓN IGUALITARIA Y SIN DISCRIMINACIONES ENTRE VARONES Y MUJERES. ACCIONES POSITIVAS. IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS (CF. ARTS. 37 Y 75 INC. 23 C.N.).

EXpte. CNE 6046-2015-CA1.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL SUBROGANTE DISPUSO “[I]NTIMAR A LA ALIANZA [FRENTE DE IZQUIERDA Y DE LOS TRABAJADORES] [...] A QUE [...] PROCEDA A REUBICAR A LAS CANDIDATAS MUJERES DE LA LISTA DE [...] DIPUTADOS NACIONALES A FIN DE DAR

SUMARIOS

CUMPLIMIENTO A LO NORMADO EN EL ART. 4º PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL DECRETO 1246/2000". SOSTIENE QUE "LA PRIMERA MUJER DE LA LISTA SE ENCUENTRA EN EL LUGAR NÚMERO TRES" (FS. 225 VTA.) PESE A QUE "[EN] 2011 LA AGRUPACIÓN DE AUTOS SE PRESENTÓ [...] NO HABIENDO OBTENIDO CARGO ALGUNO".-

CONTRA ESA DECISIÓN LOS APODERADOS DE LA AGRUPACIÓN SOLICITAN "SE DECLARE CONFORME AL SISTEMA D'HONT ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO ELECTORAL QUE EL ORDEN DEL PRIMER TRINOMIO DE LA LISTA [...] SEA NÉSTOR PITROLA, CHRISTIAN CASTILLO Y MÓNICA SCHLÖTTHAUER", PORQUE ENTIENDEN QUE "COLOCAR, EN POS DE OTRO REGLAMENTO O NORMATIVA VIGENTE EN SEGUNDO LUGAR A UN CANDIDATO QUE NO ENCABEZABA LA LISTA VULNERA NOTORIAMENTE LA VOLUNTAD GENUINA DE LOS CIUDADANOS VOTANTES".-

EL ARTÍCULO 60 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL -MODIF. POR LEY 27.120- PRESCRIBE QUE "[L]AS LISTAS QUE SE PRESENTEN DEBERÁN TENER MUJERES EN UN MÍNIMO DEL TREINTA POR CIENTO (30%) DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS A ELEGIR Y EN PROPORCIONES CON POSIBILIDAD DE RESULTAR ELECTAS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 24.012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS".-

EL ARTÍCULO 4º DEL DECRETO 1246/00 DISPONE QUE "[C]UANDO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA, SE PRESENTARA POR PRIMERA VEZ O NO RENOVARA NINGÚN CARGO O BIEN RENOVARA UNO (1) O DOS (2) CARGOS, EN UNO (1) DE LOS DOS (2) PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA DEBERÁ NOMINARSE SIEMPRE, COMO MÍNIMO, UNA MUJER". "[N]O SE CONSIDERARÁ CUMPLIDO EL ARTÍCULO [...] DEL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL CUANDO, EN EL SUPUESTO DE QUE SE RENUEVEN UNO O DOS (2) CARGOS, SE INCLUYA UNA SOLA CANDIDATA MUJER OCUPANDO EL TERCER TÉRMINO DE LA LISTA".-

LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL ADVIRTIÓ, EN LAS ELECCIONES NACIONALES DEL AÑO 2013, EL MODO EN EL QUE SE DISPUSO EL REORDENAMIENTO, ATENDIENDO A LA NECESIDAD DE RESPETAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS DEL PASADO 9 DE AGOSTO POR LAS LISTAS DE PRECANDIDATOS QUE PARTICIPARON DEL REPARTO POR EL SISTEMA D'HONDRT ADOPTADO POR LA AGRUPACIÓN (CF. DOCTRINA DE FALLOS CNE 1585/93; 2600/99 Y 5129/13). CABE ADVERTIR QUE EL CUERPO ELECTORAL QUE ACUDIÓ A SUFRAGAR, EN LAS ELECCIONES DEL PASADO 9 DE AGOSTO, LO HIZO ENCONTRÁNDOSE VIGENTE LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1246/2000, ES DECIR, A SABIENDAS DE QUE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS DEBEN RESPETAR LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVA CITADA, REFERENTE AL CUPO FEMENINO. EL TRIBUNAL HA ASUMIDO DE UN MODO CABAL EL ROL QUE SE LE HA ASIGNADO DE GARANTE DEL CUMPLIMIENTO

DE LAS MEDIDAS QUE PROCURAN LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS (CF. FALLOS CNE 1568/93; 1585/93; 1586/93; 1593/93; 1595/93; 1863/95; 1865/95; 1866/95; 1867/95; 1868/95; 1869/95; 1870/95; 1873/95; 1984/95; 2669/99; 2878/01; 2918/01; 3005/02; 3780/07 Y 5026/13, ENTRE MUCHOS OTROS).-

LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA.-

VOCES: CUPO FEMENINO – DECRETO 1246/2000, ART. 4º, 1º Y 2º PÁRRAFO (CUANDO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, CONFEDERACIÓN O ALIANZA, SE PRESENTARA POR PRIMERA VEZ O NO RENOVARA NINGÚN CARGO O BIEN RENOVARA UNO O DOS CARGOS, EN UNO DE LOS DOS PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA DEBERÁ NOMINARSE SIEMPRE, COMO MÍNIMO, UNA MUJER) – DECRETO 1246/2000, ART. 4º (REQUISITO, INCUMPLIMIENTO, CUANDO SE RENUEVEN UNO (1) O DOS (2) CARGOS Y SE INCLUYA UNA SOLA CANDIDATA MUJER OCUPANDO EL TERCER TÉRMINO DE LA LISTA) – CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL –MODIF POR LEY 27.120-, ART. 60 BIS (LAS LISTAS QUE SE PRESENTEN DEBERÁN TENER MUJERES EN UN MÍNIMO DEL 30% DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS A ELEGIR, Y EN PROPORCIONES CON POSIBILIDAD DE RESULTAR ELECTAS, SEGÚN LEY 24.012 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS) – CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, FUNCIÓN, GARANTIZAR IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS Y PARTIDARIOS.

AÑO 2016

AÑO 2017

EXpte. CNE 6713-2016-CA1.

EL SEÑOR DANIEL O. VILLAR, EN SU CARÁCTER DE AFILIADO AL PARTIDO “UNIÓN POPULAR” SOLICITA LA INTERVENCIÓN JUDICIAL SOBRE EL ORDEN NACIONAL DE DICHA AGRUPACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LA EXISTENCIA DE SITUACIONES IRREGULARES QUE AFECTAN SU FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO INTERNO. EN EL CASO SE DENUNCIA QUE SE ENCONTRARÍAN VULNERADAS LAS PREVISIONES LEGALES QUE IMPONEN GARANTIZAR LA IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN ENTRE VARONES Y MUJERES EN RELACIÓN A LA COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.

LA SEÑORA JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DEL DISTRITO DE CAPITAL FEDERAL SEÑALA QUE EL PLANTEO ES EXTEMPORÁNEO PORQUE SE FUNDA EN ACTUACIONES PRODUCIDAS EN LOS AÑOS 2011 Y 2014, Y RECHAZA LA PRETENSIÓN FORMULADA.

SUMARIOS

LOS AMICUS CURIAE EN SUS PRESENTACIONES MANIFESTARON QUE LA APLICACIÓN DEL CUPO DE GÉNERO ES DE ORDEN PÚBLICO TANTO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS, COMO EN LA COMPOSICIÓN DE ÓRGANOS PARTIDARIOS.

LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL SOSTIENE QUE ES INCONTRASTABLE QUE EN LA INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL EXISTE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE IGUALDAD DE GÉNERO (CF. LEY 24.012, LA QUE REENVÍA LA LEY 23.298, ART. 3º INC. B) PUES ESTANDO CONFORMADA POR CATORCE MIEMBROS, EL MÍNIMO DE MUJERES QUE IMPONE LA LEY ES DE CINCO (CF. DTO. 1246/00), MIENTRAS QUE SE HAN INCLUIDO SOLO TRES, SEGÚN EXPRESA EL RECURRENTE, EN AFIRMACIÓN NO CONTROVERTIDA Y CORROBORADA CON LA INFORMACIÓN OBRANTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE ESTE TRIBUNAL. ADEMÁS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN UN ROL ESENCIAL EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN SISTEMA DEMOCRÁTICO INCLUSIVO, QUE PERMITA A LAS MUJERES PARTICIPAR EN PIE DE IGUALDAD CON LOS HOMBRES EN EL JUEGO POLÍTICO Y EN EL INTERIOR DE SUS ORGANIZACIONES. DICHO TRIBUNAL HA ASUMIDO UN ROL ACTIVO EN LA TUTELA DE LA IGUALDAD DE GÉNERO HACIA EL INTERIOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DEL MISMO MODO QUE LO HA HECHO PARA LOS CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS.

EN CONSECUENCIA, Y ANTE LA INEXORABLE NECESIDAD DE ASEGURAR LA EXISTENCIA DEL “MÉTODO DEMOCRÁTICO INTERNO”, LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL RESUELVE REVOCAR LA SENTENCIA APELADA Y DISPONER LA INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO “UNIÓN POPULAR” ORDEN NACIONAL, CON EL OBJETO DE REGULARIZAR LA CONFORMACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE SU JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, MEDIANTE UN NUEVO PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES, AL QUE SE DEBERÁ DAR PLENA PUBLICIDAD, ASEGURANDO LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN Y CONTROL DE PARTE DE TODOS LOS AFILIADOS.

VOCES: CUPO FEMENINO O CUPO DE GÉNERO – ORDEN PÚBLICO. AGRUPACIONES POLÍTICAS – PARTIDOS POLÍTICOS, CONFEDERACIONES O ALIANZAS – ORDEN NACIONAL – INTERVENCIÓN JUDICIAL – AFECTACIÓN FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO INTERNO – VULNERABILIDAD GARANTÍA DE IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN ENTRE VARONES Y MUJERES. IGUALDAD DE GÉNERO – CONSTRUCCIÓN SISTEMA DEMOCRÁTICOS INCLUSIVO – IGUALDAD DE PARTICIPACIÓN ENTRE VARONES Y MUJERES EN EL JUEGO POLÍTICO Y EN EL INTERIOR DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS. CÁMARA NACIONAL ELECTORAL – FUNCIÓN – ASEGURAR MÉTODO DEMOCRÁTICO INTERNO – AGRUPACIONES POLÍTICAS.

EXpte. CNE 5385-2017-1-CA1.

EL SEÑOR JUEZ FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE ADVIRTIÓ QUE LA LISTA PRESENTADA POR EL PARTIDO “CIUDAD FUTURA” N° 202 SE ENCUENTRA INTEGRADA EN SU TOTALIDAD POR PRECANDIDATAS DE SEXO FEMENINO. SOLICITA, AL APODERADO DE DICHA AGRUPACIÓN QUE PRESENTE UNA

NUEVA NÓMINA DE PRECANDIDATOS COMPUESTA POR VARONES Y MUJERES. LAS LISTAS DE PRECANDIDATOS DEBEN CUMPLIR CON LAS EXIGENCIAS PREVISTAS EN LA LEY 26.571, ART. 26, INC. "A" (LAS LISTAS DE PRECANDIDATOS DEBEN RESPETAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE CADA SEXO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FUE APELADA POR EL APODERADO DEL PARTIDO "CIUDAD FUTURA", DISTRITO SANTA FE, POR NO CUMPLIR CON DICHA EXIGENCIA, PUES LA LISTA DE PRECANDIDATOS SE ENCUENTRA INTEGRADA EN SU TOTALIDAD POR MUJERES.

EL DR. ALBERTO R. DALLA VIA BASA SU VOTO, SIGUIENDO JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, EN QUE LA LEY 24.012 SE SANCIÓN EN RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A GOZAR DE IGUALES OPORTUNIDADES QUE LOS HOMBRES EN LA POSTULACIÓN PARA CARGOS ELECTIVOS. ELLO NO IMPLICA QUE NO DEBA RESGUARDARSE IDÉNTICO DERECHO PARA LOS HOMBRES, MÁXIME A LA LUZ DEL ARTÍCULO 37 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE GARANTIZA IGUALES DERECHOS A AMBOS SEXOS, SIN NINGÚN TIPO DE DIFERENCIACIÓN (CF. FALLO CNE 2931/01 Y 4595/11). LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBEN INTERPRETARSE EXAMINANDO CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO. NINGUNA DE LAS NORMAS DE LA LEY FUNDAMENTAL PUEDE INTERPRETARSE EN FORMA AISLADA, DESCONECTÁNDOLA DEL TODO QUE COMPONE, SINO QUE –POR EL CONTRARIO– LA INTERPRETACIÓN DEBE HACERSE INTEGRANDO LAS NORMAS EN LA UNIDAD SISTEMÁTICA, COMPARÁNDOLAS, COORDINÁNDOLAS Y ARMONIZÁNDOLAS, DE FORMA TAL QUE HAYA CONGRUENCIA Y RELACIÓN ENTRE ELLAS (CF. FALLOS 32:875, FALLO 2239/97 CNE). ADEMÁS, LA CSJN ENTIENDE QUE LA CONSTITUCIÓN DEBE SER ANALIZADA COMO UN CONJUNTO ARMÓNICO, DENTRO DEL CUAL UNA DE SUS DISPOSICIONES HA DE INTERPRETARSE DE ACUERDO CON EL CONTENIDO DE LAS DEMÁS (FALLOS 167:121; 190:571; 194:371; 240:311, 312: 496, ENTRE MUCHOS OTROS), PUES ES MISIÓN DEL INTÉRPRETE SUPERAR LAS ANTINOMIAS FRENTE AL TEXTO DE LA LEY FUNDAMENTAL, QUE NO PUEDE SER ENTENDIDO SINO COMO COHERENTE (FALLOS 211:1628 Y 315:71). TAMPOCO ASISTE RAZÓN AL RECURRENTE CUANDO AFIRMA QUE EL A QUO INCURRE EN ERROR AL BASAR SU SENTENCIA EN EL FALLO N° 2391/01 DE ESTE TRIBUNAL PORQUE EN ESAS CIRCUNSTANCIAS NO ESTABA VIGENTE EL DECRETO 451/05 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 1246/00. ELLO ASÍ, PUES CUANDO ESTA CÁMARA SE PRONUNCIÓ EN EL FALLO N° 4595/11 CON IGUALES FUNDAMENTOS A LOS DE SU PRECEDENTE DEL AÑO 2001, LA NORMA REGLAMENTARIA 451/05 YA ESTABA EN VIGENCIA DESDE HACE SEIS AÑOS. A SU VEZ, EL DECRETO 451/05 MANTIENE LA FINALIDAD YA INSTAURADA EN 1991 POR LA LEY DE CUPO FEMENINO N° 24.012, PUES

SUMARIOS

EN NINGUNA DE SUS DISPOSICIONES DESCONOCE LA PARTICIPACIÓN DE AMBOS SEXOS. SI BIEN LA ACTUAL REDACCIÓN DEL DECRETO 451/05 VUELVE A PONER EL ACENTO EN QUE LA MUJER MANTIENE LA CLÁUSULA, DE RAIGAMBRE CONSTITUCIONAL, DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE AMBOS SEXOS. LA PROHIBICIÓN DE QUE LA LISTA PRESENTADA SE ENCUENTRE INTEGRADA EN SU TOTALIDAD POR PRECANDIDATAS DEL SEXO FEMENINO SURGE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y DE LOS PRINCIPIOS VITALES QUE ELLA ESTABLECE RESPECTO DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO REPRESENTATIVO QUE EL PUEBLO HA ESTABLECIDO AL SANCIONARLA. LA CONSTITUCIÓN NO ES UN MERO PROGRAMA POLÍTICO SINO QUE ES UNA NORMA JURÍDICA APLICABLE POR LOS TRIBUNALES EN LOS CASOS CONCRETOS SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO Y DECISIÓN (ART. 116 CN). EL MAGISTRADO AL DECIDIR DEBE, EN PRIMER TÉRMINO, TENER EN CUENTA LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN. LA CNE RESUELVE CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN APELADA.

EL VOTO DEL DR. MARTÍN IRURZUN COMPARTE, EN LO SUSTANCIAL, LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR EL DOCTOR ALBERTO R. DALLA VIA.

EL DR. SANTIAGO H. CORCUERA VOTA EN DISIDENCIA. SOSTIENE QUE EL TEXTO DE LAS NORMAS ES EXPLÍCITO Y NO DEJA MARGEN DE DUDA EN CUANTO DISPONE QUE A FIN DE EFECTIVIZAR LAS ACCIONES POSITIVAS (CF. ARTÍCULO 75, INCISO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL) DEL ARTÍCULO 37 DE LA CN, ASEGURO LA IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE VARONES Y MUJERES PARA EL ACCESO A CARGOS ELECTIVOS (CF. FALLOS CNE 1836/95, 3496/05 Y 3507/05, ENTRE OTROS). A SU VEZ, LA LEGISLACIÓN VIGENTE (CF. LEY 24.012; DECRETO 1246/00, MODIFICADO POR EL DECRETO 451/05, CITADOS) ESTABLECE UN PORCENTAJE MÍNIMO, ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN A LAS MUJERES (S/VOTO DEL DR. SANTIAGO H. CORCUERA). UNA SOLUCIÓN COMO LA CUESTIONADA EN AUTOS IMPLICARÍA APARTARSE DEL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE AL SUB EXAMINE, PUES ES INCUESTIONABLE QUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 24.012 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1246/00 (MODIF. POR DECRETO 451/05) ESTABLECEN UN TRATO PREFERENTE EN FAVOR DE UNO DE LOS GÉNEROS. ESTA MEDIDA ESPECIAL NO PUEDE CONSIDERARSE UNA DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE LOS HOMBRES (CF. ART. 4º DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER), AUN CUANDO COMO EN EL CASO LA NÓMINA DE POSTULANTES SE INTEGRA EXCLUSIVAMENTE CON MUJERES (S/VOTO DEL DR. SANTIAGO H. CORCUERA).-

VOCES: CUPO FEMENINO. LEY 24.012. DECRETO REGLAMENTARIO 1246/00. DECRETO 451/05 QUE MODIFICA EL ART. 4, DEL DECRETO 1246/00. LEY 26.571, ART. 26, INC. A. REQUISITO. LAS LISTAS DEBEN RESPETAR EL PORCENTAJE MÍNIMO DE PRECANDIDATOS DE CADA SEXO – CARGOS ELECTIVOS. GARANTÍA DEL ART. 37 DE LA CN. IGUALDAD REAL DE OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES – ACCIONES AFIRMATIVAS. VALORARLAS EN CADA CASO. ART. 4º, CONVENCIÓN SOBRE LA

ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. TRATO PREFERENTE A LAS MUJERES EN RÉGIMEN LEGAL APPLICABLE NO CONSTITUYE UNA DISCRIMINACIÓN RESPECTO DE LOS HOMBRES.-

AÑO 2018

AÑO 2019

Expte. CNE 6459-2019-CA1.

Ante el fallecimiento del primer candidato a senador nacional de la lista de titulares de la alianza de autos, la magistrada de primera instancia entendió que correspondía su reemplazo por el primer candidato a senador nacional de la lista de suplentes (artículo 7º del Decreto 171/2019). La CNE resuelve que corresponde aplicar el corrimiento respetando la alternancia de género (artículo 60 bis CEN–modificado por la Ley 27.412 y el Decreto 171/19).

VOCES: PARIDAD DE GÉNERO. INTEGRACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES TITULARES Y SUPLENTES. Igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el ejercicio de cargos públicos electivos (art. 37 CN) - PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN (ARTS. 1, 22 Y 33 CN). Democracia representativa. Participación política - MATERIA ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Rango especial. Arts. 77 y 99 inc. 3º C.N. Fundamento de la jerarquía de las normas electorales - JUSTICIA NACIONAL ELECTORAL – Alta misión de asegurar la más genuina expresión de la voluntad popular y el normal desarrollo de los comicios - FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO – ARTS. 1º Y 22 C.N. - Pueblo como fuente originaria de la soberanía - SUFRAGIO como base de la organización del poder y como derecho del ciudadano de formar parte del cuerpo electoral a través del cual constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación - ELECCIONES. Técnica de designación de las autoridades de la Nación. Expresión de pensamiento del cuerpo electoral sobre la conducción del Estado. Comicios como enlace entre la opinión y voluntad de los electores y la futura acción del representante. Voluntad popular. Congresos y parlamentos como instrumentos de la voluntad popular - IGUALDAD DE GÉNERO. Reciente entendimiento de la CSJN de la igualdad. ACCIONES AFIRMATIVAS. Igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos. Igualdad real de oportunidades (art. 37 CN.) - Implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) como accionar progresivo por parte del Estado. Discriminación inversa. Participación igualitaria. PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. Ley 27.412 -Art. 2 (modificatorio del art. 157 del CEN). Sustitución de senador nacional en una lista. Caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad. Decreto Nº 171/2019 reglamentario de citada ley. Pautas de sustitución. Caso contra legem. Interpretación de las leyes - MATERIA DE ORDEN PÚBLICO - Rol del Tribunal Electoral como garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios.

SUMARIOS

AÑO 2019

Expte. CNE 9467-2019-CA1.

El señor juez federal de primera instancia resuelve disponer que la vacante producida en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por la renuncia de un diputado nacional, debe ser ocupada por la Diputada Suplente en primer término. La CNE sostiene que el objeto central de la cuestión se refiere exclusivamente a un tema de temporalidad de la ley a aplicar, sin perjuicio de las cuestiones de género que puedan relacionarse con la decisión final que surja. En ese sentido, es que corresponde aclarar que todo lo dicho hasta aquí no es en desmedro de la ley de paridad Nº 27.412 y de su finalidad, sino en resguardo de la seguridad jurídica que debe primar en todo ordenamiento jurídico. La participación y representación política de las mujeres en condiciones de equidad constituye “una meta ineludible de las democracias” (cf. Hernández Monzoy, Andira “Equidad de género y democracia interna de los partidos políticos. Políticas partidarias para la inclusión política de las mujeres en América Latina”, TEPJF, México, 2011, p. 33, cit. en Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1, sentencia del 24 de octubre de 2019). En ese entendimiento, esta Cámara, como se vio, ha asumido un rol activo en la tutela de la igualdad de género hacia el interior de los partidos políticos, del mismo modo en que lo ha hecho para los cargos públicos electivos. En consecuencia, la CNE, a los fines de salvaguardar la decisión de la soberanía popular y los derechos de participación política de los legisladores involucrados, resuelve que la vacante producida en la H. Cámara de Diputados de la Nación debe ser ocupada por la Diputada Suplente en primer término, bajo los términos de la normativa vigente al tiempo de la elección.-

El Dr Corcuera resuelve la cuestión por su voto. Considera que la aplicación literal y directa de la pauta de sustitución por personas del mismo género conduce en este singular caso -tal como ocurrió en el Expte. Nº CNE 6459/2019/CA1 antes citado- a una solución contradictoria con la finalidad de la propia ley, que no es otra que la protección de la mujer en cuanto a las oportunidades efectivas de acceder a cargos públicos electivos, e importaría resguardar a otro grupo (el de hombres) que no es el que tradicionalmente se ha encontrado en una condición real de inferioridad y que no ha sido el que ha guiado al legislador al momento de su sanción. Bajo el régimen anterior -que exigía un porcentaje inferior de mujeres en las listas (30%) y disponía el corrimiento directo para los reemplazos- la incorporación al cargo, por sustitución del diputado renunciante en el caso, debe ser ocupada por la Diputada Suplente en primer término, bajo los términos de la normativa vigente al tiempo de la elección. De manera que si se diera prioridad al candidato varón que le seguía en la lista, la aplicación directa de la ley 27.412, sancionada en tutela de las mujeres, implicaría en los hechos una acción afirmativa en favor de los hombres. En efecto, teniendo en cuenta la concepción progresiva del accionar del Estado en materia de igualdad de género (cf. consid. 13), y que –en tal orientación- la ley

27.412 instituye una acción afirmativa para la participación política de la mujer (cf. consid. 15) que procura una tutela más beneficiosa que la del régimen anterior, sería un contrasentido, en este singular caso, que -por ausencia de una previsión especial para la transición (cf. consid. 2º)- la candidata mujer a quien correspondía cubrir el reemplazo del diputado renunciante sea postergada, precisamente, en razón de su género femenino. Ello importaría, como se dijo, burlar el espíritu y la finalidad de las normas que rigen la participación femenina en los ámbitos de representación política. De la interpretación armónica y sistemática de las normas aplicables se torna indispensable buscar una pauta interpretativa que permita conciliar las distintas disposiciones en juego, correlacionándolas y considerándolas como partes de un todo coherente y armónico y atendiendo al objetivo perseguido por el legislador. Finalmente, considera que resulta oportuno poner de resalto que adoptar otra solución conllevaría a reducir el porcentaje de representación de mujeres que actualmente posee la Cámara de Diputados de la Nación. Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde concluir que la banca que ha quedado vacante con motivo de la renuncia del Diputado Nacional debe ser ocupada por la primera suplente del género femenino que le sigue en el orden de la lista.-

VOCES: PARIDAD DE GÉNERO. INTEGRACIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS A SENADORES NACIONALES TITULARES Y SUPLENTES. Igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el ejercicio de cargos públicos electivos (art. 37 CN) - **PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN** (ARTS. 1, 22 Y 33 CN). Democracia representativa. Participación política – **IGUALDAD DE GÉNERO**. Reciente entendimiento de la CSJN de la igualdad – **ACCIONES AFIRMATIVAS**. Igualdad de género en el ejercicio de los derechos políticos. Igualdad real de oportunidades (art. 37 CN.) - Implementación de acciones afirmativas (cf. artículo 75 inciso 23) como accionar progresivo por parte del Estado. Discriminación inversa. Participación igualitaria – **PARIDAD DE GÉNERO EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA**. Ley 27.412 -Art. 2 (modificadorio del art. 157 del CEN). Sustitución de senador nacional en una lista. Caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad. Decreto Nº 171/2019 reglamentario de citada ley. Pautas de sustitución – **MATERIA DE ORDEN PÚBLICO**. Rol del Tribunal Electoral como garante del cumplimiento de las medidas que procuran la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios..

Expte. CNE 9527/2019/CA1.

La cuestión planteada en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la tratada en los autos “Cáceres, Adriana Cintia s/amparo – Reemplazo del señor Diputado Nacional Guillermo Tristán Montenegro Art. 164 del C.E.N.” (Expte. Nº CNE 9467/2019/CA1), resueltos por esta Excma. Cámara Nacional Electoral.-